



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad

Presentado por:

Cristina Reglero Fernández

Tutelado por:

M^a Begoña Vidal Fernández

Curso 2023-2024

RESUMEN: El objeto del presente trabajo es realizar un estudio del Acceso a la Justicia de las personas con discapacidad a raíz de los cambios introducidos por la Ley 8/2021 de 2 de junio por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad.

Se cambia por completo la forma de abordar la discapacidad, introduciendo un sistema donde predomina la toma de decisiones de las personas con discapacidad, basado en el respeto a su voluntad y preferencias.

Son los Estados quienes tienen la obligación y el deber de garantizar el acceso a la Justicia de las personas con discapacidad, eliminando todo tipo de barreras y determinando medidas de apoyo, con el objetivo de complementar y no sustituir su capacidad, tal y como se venía realizando previamente con las figuras de incapacitación y patria potestad prorrogada.

PALABRAS CLAVE: personas con discapacidad, medidas de apoyo, barreras, acceso a la Justicia, guarda de hecho, curatela.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to carry out a study of access to justice for people with disabilities as a result of the changes introduced by Law 8/2021 of 2 June, which reforms civil and procedural legislation to support people with disabilities.

It completely changes the approach to disability, introducing a system where the decision-making of persons with disabilities is predominant, based on respect for their will and preferences.

States have the obligation and duty to guarantee access to justice for persons with disabilities, eliminating all types of barriers and determining support measures, with the aim of complementing and not replacing their capacity, as was previously the case with the concepts of incapacitation and extended parental authority.

KEY WORDS: people with disabilities, support measures, barriers, access to justice, guardianship, curatorship.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. LA HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA.....	5
2. MODELOS DE CONSIDERACIÓN DE LA DISCAPACIDAD	6
3. REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	9
3.1. La evolución de la consideración de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el marco de las Naciones Unidas	9
3.2. La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	10
3.3. Panorama actual de aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	12
4. DERECHO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	16
4.1. Derecho fundamental de Acceso a la Justicia.....	16
4.1.1. Artículos 5, 12 y 13 de la CDPD	18
4.1.2. El derecho de las personas con discapacidad de acceso a la Justicia	21
4.1.3. Barreras para las personas con discapacidad en el Acceso a la Justicia	22
4.1.4. Sistema de lectura fácil.....	25
5. REGULACIÓN EN ESPAÑA: LA REFORMA LEGISLATIVA CIVIL Y PROCESAL.LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO	28
5.1. Normativa española previa a la Ley 8/2021	29
5.2. Ley 8/2021, Reforma legislativa civil y procesal: Disposiciones Generales ...	31
5.3. Medidas de apoyo	34
5.3.1. Medidas de naturaleza voluntaria	35
5.3.1.1. La autotutela	35
5.3.1.2. Los Poderes Preventivos:.....	37
5.3.2. Guarda de Hecho	37
5.3.3. Medidas de apoyo de origen judicial	38
5.3.3.1. Defensor Judicial	39
5.3.3.2. Curatela.....	41
5.3.4. La figura de la persona facilitadora	44
5.3.5. Procedimientos para la provisión de medidas de apoyo para las personas con discapacidad en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	45
6. RÉGIMEN TRANSITORIO: SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON UNA SENTENCIA DE INCAPACITACIÓN	47
7. APLICACIÓN DE LA LEY 8/2021 POR LOS TRIBUNALES.....	50
8. CONCLUSIONES.....	60
9. VALORACIÓN PERSONAL.....	62
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y NORMATIVAS.....	64

10.1. Bibliografía	64
10.2. Referencias Normativas	66
11. JURISPRUDENCIA CITADA.....	68
12. ANEXOS.....	69
12.1. Anexo I. Auto en lectura fácil.	69
12.2. Anexo II. Sentencia en lectura fácil.	69

1. INTRODUCCIÓN. LA HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA

La Humanización de la Justicia era una de las tareas pendientes del Siglo XXI, y si nos referimos a la humanización de la Justicia en relación con las personas con discapacidad, la dificultad es mayor. Es el Estado y los poderes públicos quienes tienen el deber y la obligación de facilitar el acceso a la Justicia para las personas con discapacidad, logrando humanizarla y dignificarla.

Todas las personas, con independencia de sus aptitudes psíquicas, físicas o intelectuales, tienen derecho a ser tratadas con dignidad, respeto y reconocimiento de su valor intrínseco de la persona.

La Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal da un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006. La reforma se venía abordando con modificaciones parciales desde la ratificación del Convenio, sin embargo, no es hasta la citada ley cuando se produce la mayor reforma legislativa en materia civil y procesal.

Existe una gran cantidad de obstáculos y barreras en el acceso a la Justicia de las personas con discapacidad, barreras arquitectónicas que imposibilitan el acceso a las instalaciones de juzgados y tribunales, y barreras procedimentales que resultan deshumanizantes puesto que los usos por los que se obliga a los sujetos que participan en un proceso al uso de lenguaje y vestimentas formales en actuaciones, tanto orales como escritos, dificultan a estas personas relacionarse de manera adecuada con la Justicia.

Con la reforma de la legislación civil y procesal, se va a desjudicializar la adopción de las medidas necesarias encauzándolas a través de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, con un procedimiento judicial o extrajudicial simplificado y más ágil. Van a ser medidas como la autotutela, los poderes preventivos o la guarda de hecho las que tomen una posición prioritaria, fundamentándose en la voluntad, los deseos y preferencias de la persona con discapacidad.

2. MODELOS DE CONSIDERACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

En nuestra sociedad, una persona se puede enfrentar a dificultades tanto materiales como intelectuales, para llevar adelante su vida a causa de diversas limitaciones.

La discapacidad es una circunstancia diversa y compleja que conlleva algún tipo de limitación, que puede manifestarse de diferentes maneras, bien sea de forma física, mental, intelectual o sensorial. Estas limitaciones pueden obstaculizar la participación personal plena y efectiva en la sociedad.

A lo largo del tiempo, las personas con discapacidad han sido consideradas de formas muy diferentes, pasando de un completo abandono y rechazo social hasta el reconocimiento de la existencia de necesidades especiales y de protección por parte de la sociedad, tanto a nivel social como a nivel jurídico, a partir de diversos estudios llevados a cabo con diferentes enfoques. El resultado de dichos estudios permite identificar diferentes modelos que pueden resumirse en los siguientes¹:

A) Modelo de presidencia

El primer modelo, denominado el *modelo de presidencia*², es aquel que estima que las causas que dan origen a la discapacidad tienen un motivo religioso o espiritual y por el cual las personas con discapacidad son consideradas como innecesarias. Se excluyen de la sociedad porque se presumía que eran incapaces de aportar algo a la comunidad.

Esta idea se apoya en dos concepciones que permiten identificar dos submodelos: el *submodelo eugenésico* y *submodelo de la marginación*:

a) *Submodelo eugenésico*: la eugenesia se refiere al estudio y aplicación de las leyes biológicas de la herencia orientadas al perfeccionamiento de la especie humana. Alude a la práctica en la que se elimina a las personas que no cumplen con los estándares esperados por la población a la que

¹ LÓPEZ, M. J. “¿Cómo entendemos la discapacidad? Las personas con discapacidad en la historia.” En *Fundación con trabajo. Blog con Inclusión*. Publicado el 18 de octubre de 2023. Accesible en: <https://fundacioncontrabajo.cl/cultura-inclusiva/personas-con-discapacidad-en-la-historia-1> (Última consulta 17/05/2024).

² *Ibidem*.

pertenecían. Costumbre característica de las sociedades como la griega, la romana y retomada por ideologías más recientes como el nazismo.

b) **Submodelo de la marginación:** en este modelo se margina a las personas con discapacidad por compasión, miedo, o rechazo, con ello se naturaliza la idea de que las personas con discapacidad deben estar apartadas de la sociedad por ser “diferentes³”.

B) Modelo rehabilitador

El **modelo médico o rehabilitador**, es el más criticado por nuestra sociedad, pues busca causas médicas o científicas para explicar la discapacidad, enfoca el estudio en el individuo y sus circunstancias personales. Son los propios déficits cognitivos, sensoriales o físicos de las personas lo que les separa de la sociedad y hacen que no pueda participar en igualdad de condiciones en esta⁴.

Su principal finalidad era normalizar a estas personas, aunque esto supusiese ocultar su discapacidad. Las personas con discapacidad ya no son consideradas como inútiles, pero solo en la medida que sean rehabilitables.

C) Modelo social

En tercer lugar, **el modelo social**, considera que las razones que dan origen a la categoría de la discapacidad no son ni religiosas, ni científicas, sino que son primordialmente sociales, y defiende que estas personas pueden atribuir a la comunidad en igual medida que el resto de sus miembros, desde el respeto a los valores inherentes a los derechos humanos potenciando el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal.

La aplicación de este modelo lleva consigo una serie de consecuencias: en primer lugar, que la acción del Estado y la sociedad han de focalizarse en las estructuras sociales, dado que la discapacidad es fundamentalmente una situación y no un rasgo individual; en segundo lugar, que las personas con discapacidad son titulares de derechos,

³ *Ídem*, página 1.

⁴ *Ídem*, página 1.

fundamentándose en la autonomía del sujeto; y en tercer lugar, que las medidas para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad han de tener como destinatarios a todos los miembros de la sociedad. En consecuencia, se crea así un modelo elástico e individualizado.

En la actualidad asistimos a la globalización de este modelo social, fundamentalmente gracias al carácter mundial del reconocimiento del tratamiento de la discapacidad como una circunstancia especial que acompaña inevitablemente a algunas personas sin que ello pueda afectar al valor de cada persona.

3. REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3.1. La evolución de la consideración de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el marco de las Naciones Unidas

Antes de la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) en 1945, no existen Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan siquiera alguna referencia a los derechos de las personas con discapacidad.

Tampoco la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recogen ninguna disposición específica referente a los derechos de las personas con discapacidad. No obstante, establecen de forma general el derecho a la igualdad ante la ley sin distinciones, el derecho a igual protección de la ley o el derecho a igual protección contra toda discriminación.

No fue hasta la década de los 50 del Siglo XX cuando se comenzaron a redactar disposiciones y normativas que regulasen sus derechos de forma directa.

El primer instrumento de la ONU en materia de los derechos de las personas con discapacidad tuvo lugar en el sexto periodo de sesiones (1950). La Comisión Social de la Asamblea General consideró dos informes relativos a las discapacidades físicas⁵. En palabras de San José Gil, “Estos informes supusieron el punto de partida para el cambio de la perspectiva de beneficencia a la perspectiva rehabilitadora. Frente a las acciones “benéficas” y caritativas anteriores a partir de ahora se inician diferentes programas para lograr la “rehabilitación” a fin de “integrar” a las personas con discapacidad”⁶.

*La Resolución sobre la Rehabilitación Social de los Disminuidos Físicos*⁷ aprobada por el Consejo Económico y Social en 1950, fue el primer instrumento de discapacidad redactado por la ONU. Teniendo como finalidad lograr la rehabilitación con el fin de “integrar” a las

⁵ “The Social rehabilitation of the handicapped” y “The Social rehabilitation of the blind”.

⁶ SANJOSÉ GIL, A. (2007). “El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” en *Revista electrónica de estudios internacionales*,13(8). Accesible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2327515> (Última consulta 10/05/2024).

⁷ COMISIÓN SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1950) “Historia de las Naciones Unidas y las personas con discapacidad - Los primeros años: 1945 – 1955” en *Naciones Unidas* Accesible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/history-of-united-nations-and-persons-with-disabilities-the-early-years-1945-1955.html>

personas con discapacidad.

Con la entrada de la década de los sesenta, comienzan a reconocerse de forma específica algunos derechos con la Resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, de la AGNU Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, la cual hace referencia solo a discapacidades físicas o sensoriales. Cuatro años más tarde se definió el concepto “impedido” y se formularon un conjunto de derechos en la Resolución 3447 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975 sobre la Declaración de los Derechos de los Impedidos. La Resolución 31/82, aprobada por la AGNU, de 13 de diciembre de 1976, titulada “Aplicación de la Declaración de los Derechos de los Impedidos” se convirtió en la primera declaración dirigida a las personas con discapacidad en general.

Un avance significativo que se debe destacar es la declaración del año 1981 en la Resolución 31/123 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1976 como “Año Internacional de las Personas Discapacitadas”, teniendo como objetivo principal la “participación plena” de las personas con discapacidad.

Además, esta asamblea declaró la década de 1982 a 1992 como “Decenio Mundial de las Personas con Discapacidad”. A finales de la década de los años 80 se aprobaron las “Directrices de Tallin para el Desarrollo de los Recursos Humanos en la esfera de los impedidos” y en el 1991, la Asamblea adoptó los “Principios para la protección de la salud mental” en los que se establecen las libertades fundamentales y derechos básicos de las personas con discapacidad en el ámbito de la salud mental.

Sin embargo, el Decenio no cumplió con los objetivos planteados ya que fue en 1993 cuando se aprobó “Las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1993”, convirtiéndose en el documento más importante del Siglo XX en materia de discapacidad en las Naciones Unidas hasta la Convención de 2006.

3.2. La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Con la entrada del Siglo XXI y la redacción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), se produjo el mayor avance en la historia en materia de derechos de las personas con discapacidad, a diferencia del Siglo XX, en el que hay muy poca normativa relativa a sus derechos, ya que no eran una prioridad para

la sociedad.

La aprobación de una normativa específica para la protección de los derechos de las personas con discapacidad era necesaria, debido a la discriminación que sufrían tanto legal como socialmente. Hacía tiempo que se demandaba un instrumento jurídico vinculante que permitiera reconocerles el derecho al acceso, a los medios y a todos los instrumentos necesarios para eliminar las barreras que les impedían ejercer y disfrutar de sus derechos.

La CDPD se aprobó el 13 de diciembre de 2006 por la Organización de las Naciones Unidas. Se convirtió en el acontecimiento social, político y legislativo más importante de los acaecidos en la esfera de las personas con discapacidad.

Tras la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad celebrado en Nueva York en 2006, se optó por tratar la discapacidad como una característica más de la persona y no centrandolo la atención en sus limitaciones⁸, se reconoció así el concepto de “persona con discapacidad”, entendiendo que cada persona tiene necesidades y habilidades diferentes, y que la discapacidad no es un factor que determine el valor o el potencial de una persona.

Los principales temas abordados en la Convención se agrupan en tres bloques: la perspectiva desde la cual la discapacidad debe ser abordada, el tipo o clase de Convención, y el reconocimiento de derechos específicos para las personas con discapacidad en el Tratado.

Este nuevo instrumento jurídico fue resultado de un proceso prolongado en el que participaron varios actores en el marco de la ONU: Estados miembros de la ONU, Observadores de la ONU, Cuerpos y organizaciones importantes de la ONU, Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales, y Organizaciones no gubernamentales, destacando especialmente las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, con una notable representación por parte de la sociedad española. En palabras de Luis Cayo Pérez Bueno, Presidente de la Fundación de

⁸ CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO DE ASTURIAS “¿Cómo nos referimos a una persona discapacitada? Evolución del término discapacitado y perspectiva actual.” Publicado el 29 de marzo de 2023. Accesible en: <https://www.cecapta.com/persona-discapacitada-evolucion-del-termino/> (Último acceso: 18/3/2024).

Derecho y Discapacidad y Presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) “a pesar de ser una Convención “internacional”, no deja de tener una dimensión intensamente nacional, pues sus destinatarios naturales son los Estados”⁹.

En el artículo 1 de la CDPD, recoge que se entiende por personas con discapacidad: “aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. El propósito de la Convención, según el propio art. 1.1, es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”¹⁰”.

3.3. Panorama actual de aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Este nuevo instrumento trajo importantes innovaciones para las personas con discapacidad como la visibilización del colectivo, asumir la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, que las personas con discapacidad cuenten con una herramienta jurídica vinculante para hacer valer sus derechos, así como una mayor concienciación por parte de la sociedad de los derechos de las personas con discapacidad.

Entre las principales consecuencias de la redacción de este nuevo instrumento, cabe destacar:¹¹

- *Cambio en la forma de abordar la discapacidad*

Las personas con discapacidad no son “objeto de políticas caritativas o asistenciales, sino que son sujetos” de Derecho. No debemos entender las desventajas que sufren estas personas como problemas que hay que eliminar por la buena voluntad de otras personas o de Gobiernos, sino porque son desventajas que violan los derechos

⁹ CAYO PÉREZ BUENO, L. (2015) *La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. De los Derechos a los Hechos*. (Coord.) Tirant Lo Blanch, página 7.

¹⁰ Artículo 1 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹¹ DE ASÍS ROIG, R.F. (Dir.) (2008) *La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español*. Tirant Lo Blanch, página 15.

humanos.

- *Mayor visibilidad de las personas con discapacidad*

Gracias a la Convención, los Estados asumen su responsabilidad en materia de discapacidad, quedando obligados a incluir el aumento de la visibilidad en sus agendas políticas nacionales e internacionales.

- *Un impacto en la legislación española*

La ratificación por parte de España de la CDPD, implicó una revisión y una reforma de la legislación española, que se ve reflejada en la Ley 8/2021, de 2 de junio, que constituye el núcleo de este estudio.

- *Educación ciudadana respecto de los derechos de las personas con discapacidad.*

La Convención tiene una importante labor didáctica, tanto en el marco de las ONG, como en educación para la ciudadanía. Los centros educativos asumen labores de incorporación de la discapacidad en sus currículos educativos, dando lugar a modificaciones en programas de estudios universitarios, tanto universitarios como de formación profesional.

- *Derechos de igualdad*

Derechos a la igualdad y a la no discriminación, reconocimiento de la capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida; derecho a disfrutar de un entorno accesible y un derecho a un igualitario acceso a la Justicia.

- *Derechos de participación.*

Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y de opinión y de acceso a la información; a participar en la vida política y pública; el derecho a participar en la vida cultural, en actividades recreativas, así como el esparcimiento y el deporte. Y esto crea en los Estados la obligación de actuar para remover los obstáculos que puedan impedir o dificultar su ejercicio.

- *Derechos sociales*

Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva en todos los niveles; a gozar de un nivel alto de salud; derecho de ganarse la vida mediante un trabajo elegido libremente con un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible; derecho a un nivel de vida adecuado y protección social; así como derecho a la

habilitación y rehabilitación para lograr y mantener la máxima autonomía.

- *Concepción de la discapacidad*

Como se ha expresado *supra*, la Convención en su artículo 1 define a las personas con discapacidad como “aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. No es un concepto cerrado, incluye a las personas mencionadas, pero no excluye a otras personas o situaciones.

- *La accesibilidad universal*

Los Estados parte de la CDPD tienen la obligación de asegurar el acceso de las personas con discapacidad en las mismas condiciones que el resto de las personas al entorno físico, transporte, información, comunicaciones, así como otros aspectos primordiales de la vida de una persona.

Si bien podemos interpretar que la Convención ha sido un punto de inflexión en la forma en que se aborda la discapacidad, aún persisten limitaciones que afectan la plena efectividad de sus disposiciones. Este cambio se ve reflejado en que años atrás la concepción de las personas con discapacidad se realizaba desde un modelo médico, caritativo y asistencialista, hoy en día, nos encontramos ante un modelo social en el cual tienen plena capacidad jurídica, sin embargo, se les sigue discriminando y excluyendo.

Ello se debe a que la discapacidad sigue siendo interpretada desde una perspectiva negativa, asociada con la insuficiencia, la carencia y falta de autonomía. Esta percepción condicionada se centra en los déficits y las limitaciones de las personas con discapacidad.

Un punto clave para realizar el estudio de los derechos de las personas con discapacidad, es reconocer que la responsabilidad de garantizar la satisfacción su respeto y satisfacción no recae únicamente en los poderes públicos, también es fundamental que sean las propias personas con discapacidad las que asuman su responsabilidad y hagan uso de su capacidad y libertad para dirigir sus propios proyectos vitales¹². Es decir, que los derechos humanos no están presentes solo en las relaciones públicas, sino también en las relaciones

¹² DE LORENZO GARCÍA, R. (2015) “La Convención, un desafío inaplazable” en *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De los Derechos a los Hechos*. (ALCAÍN MARTÍNEZ, E. (Dir.). Tirant Lo Blanch, página 36-41.

privadas.

4. DERECHO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

4.1. Derecho fundamental de Acceso a la Justicia

El acceso a la Justicia, entendido en un sentido muy amplio, es el derecho de todas las personas a encontrar protección en el marco del sistema jurídico que puede satisfacerse no sólo a través de la protección dispensada por jueces y tribunales, sino también por otros organismos, como los órganos administrativos, instituciones de derechos humanos o procedimientos alternativos de resolución de conflictos¹³.

La expresión “acceso a la Justicia” se ha utilizado como equivalente a la de “acceso a la jurisdicción”, o a la de «derecho al proceso debido». En España, es más utilizada la del texto constitucional: «tutela judicial efectiva», para significar todas las distintas vertientes del complejo derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española (CE)¹⁴.

Desempeña un papel fundamental, porque no solo es un derecho en sí mismo, sino que es un elemento fundamental del Estado de Derecho, permitiendo hacer efectivo el sometimiento del Poder al Derecho. Es un derecho fundamental y una condición necesaria para salvaguardar y fomentar los derechos humanos. Abarca el derecho a un juicio justo, englobando el acceso a los tribunales en igualdad de condiciones y la igualdad ante estos. Además, en caso de violación de derechos, se obtendrá una reparación justa y proporcionada con el daño.

No fue hasta la redacción de la CDPD cuando se reconoció un derecho explícito de acceso a la Justicia, donde se reconoció también el derecho a una participación equitativa y efectiva en todas las etapas y en todas las funciones del sistema de Justicia.

Las personas con discapacidad se enfrentan a numerosos obstáculos en el acceso a la Justicia, sobre todo en los procedimientos penales y en la determinación de derechos y obligaciones civiles. Los principales inconvenientes son la denegación de la legitimación procesal y de las debidas garantías procesales, así como la inaccesibilidad del entorno físico e intelectual y de las comunicaciones durante los procesos. Por otro lado, la legislación

¹³ AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y CONSEJO DE EUROPA (2018), *Manual sobre el Derecho Europeo relativo al acceso a la Justicia*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

¹⁴ CARNICER DÍEZ, C. (2009) *El acceso a la Justicia en España*, Institución Fernando el Católico. Accesible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/29/19/11carnicer.pdf> (Último acceso: 20/2/2024).

nacional suele contener disposiciones que impiden que las personas con discapacidad disfruten de un trato igualitario ante los tribunales y otros órganos jurisdiccionales¹⁵.

La expresión acceso a la Justicia hace referencia a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la CE. En palabras de Díez Picazo Giménez, el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental de más amplia titularidad de entre los consagrados en la Constitución española añadiendo: «*La tutela judicial efectiva no es solo el derecho a traspasar el umbral de la puerta de un Tribunal, sino el derecho a que, una vez dentro, éste cumpla la función para la que está instituido*¹⁶».

El artículo 24.1 de la CE consagra:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

En nuestro ordenamiento, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre este precepto constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene un doble contenido: el derecho de acceder a la jurisdicción y el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada.

El derecho de acceder a la jurisdicción está constituido por la posibilidad de promover la actividad jurisdiccional y ser parte en el proceso, aspecto que se ha identificado con el “derecho a la jurisdicción”. Esto es la facultad de acceso a los órganos investidos de la Potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), que la ostenta con carácter exclusivo y excluyente.

Y comprende también el derecho a obtener de los jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en derecho. Conforme a la STC 23/87 de 23 de febrero (FJ 3º) “una resolución judicial que fuese arbitraria, irrazonada e irrazonable no estaría fundada en derecho, y en consecuencia y de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, vulneraría el art. 24.1 CE¹⁷”.

¹⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (23 de febrero a 23 de marzo de 2018) “Derecho de acceso a la Justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Accesible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

¹⁶ DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I. “Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva” en *Cuadernos de Derecho Público*, Nº10, (mayo-agosto,2000), página 37. Accesible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/download/574/629/807> (Última consulta el 20/2/2024).

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 23/1987 de 23 de febrero (ECLI:ES:TC:1987/23).

Toda persona tiene derecho a gozar en igualdad de condiciones con los demás, de los derechos de igualdad ante la Ley, a igual protección ante la ley, a una resolución justa de las controversias, a una participación significativa y a ser escuchada.

De la misma forma, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6 consagra el acceso a la Justicia como un acceso a los tribunales en igualdad de condiciones y la igualdad ante estos:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la Justicia”.

4.1.1. Artículos 5, 12 y 13 de la CDPD

Son los Estados los encargados de garantizar la igualdad de acceso a la Justicia para todas las personas con discapacidad, de acuerdo con el compromiso adquirido al ratificar la CDPD:

El Artículo 5. Igualdad y no discriminación:

- 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*
- 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*
- 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.*
- 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas*

que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

El Artículo 12. De Igual reconocimiento como persona ante la ley:

“1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas “afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.

Artículo 13. Acceso a la Justicia:

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la Justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la Justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de Justicia,

incluido el personal policial y penitenciario”.

El artículo 12, sobre el igual reconocimiento ante la ley, y el artículo 13, sobre el acceso a la Justicia, de la Convención establecen un cambio en la visión que durante años se ha tenido sobre las personas con discapacidad, en la que se les privaban a los mismos de cualquier medio para ejercer su voluntad y sus preferencias.

Es el artículo 13 el que configura “el acceso a la Justicia de las personas con discapacidad”, como conjunto de medidas, servicios y apoyos que les permiten utilizar el servicio público de la Justicia sin discriminación¹⁸.

El acceso a la Justicia es fundamental para el respeto y la realización de todos los derechos humanos, sin embargo, existen determinados obstáculos que impiden a las personas con discapacidad a acceder a la Justicia en igualdad de condiciones con los demás.

Dentro de los obstáculos podemos distinguir: restricciones a la capacidad jurídica; las dificultades de accesibilidad física a las instalaciones de administración de Justicia (como los Tribunales y las comisarías de policía); la falta de transporte accesible hacia y desde estas instalaciones; los obstáculos para acceder a la asistencia y representación jurídicas; la no disponibilidad de información en formatos accesibles; las actitudes paternalistas o negativas que cuestionan la capacidad de las personas con discapacidad para participar en todas las fases de la administración de Justicia; y la falta de formación de los profesionales que trabajan en la esfera de Justicia.

En agosto de 2020, Catalina Devandas Aguilar, Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, redactó junto con Danlami Basharu, Presidente del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y María Soledad Cisternas Reyes, enviada Especial del Secretario General sobre Discapacidad y Accesibilidad, los “Principios y Directrices de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”¹⁹. Tiene por objeto ayudar a los Estados y a otros actores a diseñar, desarrollar, modificar y aplicar sistemas de acceso a la Justicia a todas las personas con

¹⁸ ANSUÁTEGUI, F.J. (II), BARRANCO, M.C. (2023) *Acceso a la Justicia y vulnerabilidad*. Dykinson. Accesible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/246354>, (Última consulta :1/7/2024).

¹⁹ PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LAS NACIONES UNIDAS (2020) *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para las personas con discapacidad*. Accesible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>

discapacidad²⁰.

Los derechos de las personas y obligaciones que se describen en el documento, son útiles para los legisladores; los funcionarios encargados de la formulación política, de hacer cumplir la ley y penitenciarios; así como para las personas con discapacidad y organizaciones que lo representan, y se aplican a todos los procedimientos legales (civiles, penales y administrativos).

Estos Principios y Directrices no tienen por objeto impedir la innovación, ni ser una limitación siempre que se cumpla con la Convención.

De esta manera, todos los Estados parte en la CDPD deberán ajustar sus instrumentos de Justicia, siguiendo los criterios orientadores señalados a través de las directrices y principios.

4.1.2. El derecho de las personas con discapacidad de acceso a la Justicia

La noción clásica de acceso a la Justicia fue modificada tras la aprobación de la CDPD. El acceso a la Justicia de las personas con discapacidad conlleva no solo la eliminación de barreras a fin de asegurar en igualdad de condiciones con las demás personas, sino que ésta se centra en la promoción de la intervención y participación de las personas con discapacidad en la administración de Justicia.

Dos son los artículos dedicados a la regulación del acceso a la Justicia de las personas con discapacidad. El artículo 13 párrafo 1º, incluye a las personas con discapacidad como

²⁰ *Principio 1.* “Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por lo tanto, a nadie se le negará el acceso a la Justicia por motivos de discapacidad”. *Principio 2.* “Las instalaciones y servicios deben tener accesibilidad universal para garantizar la igualdad de acceso a la Justicia sin discriminación de las personas con discapacidad”. *Principio 3.* “Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados”. *Principio 4.* “Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás”. *Principio 5.* “Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso”. *Principio 6.* “Las personas con discapacidad tienen derecho a asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible”. *Principio 7.* “Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de Justicia en igualdad de condiciones con las demás”. *Principio 8.* “Las personas con discapacidad tienen derecho a presentar denuncias e iniciar procedimientos legales en relación con delitos contra los derechos humanos y violaciones de los mismos, a que se investiguen sus denuncias y a que se les proporcionen recursos efectivos”. *Principio 9.* “Los mecanismos de vigilancia sólidos y eficaces tienen un papel fundamental de apoyo al acceso a la Justicia de las personas con discapacidad”. *Principio 10.* “Deben proporcionarse programas de sensibilización y formación sobre los derechos de las personas con discapacidad, particularmente en relación con su acceso a la Justicia, a todos los trabajadores del sistema de Justicia”.

potenciales testigos, y de forma implícita, como jurados, jueces y abogados. Se pide a los Estados que aseguren *“que las personas con discapacidad tengan acceso a la Justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”*¹⁸. Y en su párrafo 2º, se pide a los Estados que promuevan una capacitación adecuada de las personas que trabajan en la administración de Justicia.

El derecho de acceso a la Justicia debe ser interpretado en distintos ámbitos o disciplinas, en consonancia con todos sus principios y obligaciones, requiere que se habiliten para las personas con discapacidad derechos de igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12), y la accesibilidad, que comprende medios diversos de comunicación y de acceso a la información (arts. 9 y 21). De esta forma, se pretende eliminar las formas múltiples e interseccionales de discriminación que sufren las personas con discapacidad por motivos de deficiencia, sexo, edad, etnia, origen indígena, orientación sexual e identidad de género, entre otras señas de identidad²¹.

4.1.3. Barreras para las personas con discapacidad en el Acceso a la Justicia

Las personas con discapacidad se enfrentan a numerosos obstáculos en el acceso a la Justicia, desde barreras físicas como las que hacen físicamente imposible entrar en las comisarías o tribunales, las barreras a la comunicación pueden impedir tener acceso a la información, comprender los procesos jurídicos o dialogar con jueces, abogados y otros interlocutores.

La CDPD dedica en su artículo 9 la finalidad de eliminar barreras que dificulten el desarrollo de una vida independiente por parte de las personas con discapacidad, así como la participación plena en todos los aspectos de la vida. Las medidas se aplicarán a los “edificios, vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo”, sino también a los “servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios y de

²¹ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2016) *Observación General número 3 “Sobre las mujeres y niñas con discapacidad”*. Accesible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/262/59/pdf/g1626259.pdf?token=CBxywxZtsbLbHHm6ip&fe=true> (Última consulta: 18/3/2024).

emergencia²²”.

- *Barreras en la accesibilidad y acceso en la información*

En determinadas ocasiones las personas con discapacidad son internadas en instituciones o aisladas en el hogar, privándolas así de la posibilidad de acceder a los tribunales y reivindicar sus derechos, sin posibilidad de acudir a contactos exteriores para presentar denuncias. Con un acceso efectivo a la información y la comunicación se permite a las personas con discapacidad que puedan conocer y defender sus derechos.

Uno de los principales impedimentos que se encuentran las personas con discapacidad a la hora de acceder a la Justicia son las barreras físicas a la accesibilidad, como las que hacen fácticamente imposible entrar en las comisarías o los tribunales²³.

Las barreras a la comunicación pueden impedir tener acceso a la información, comprender los procesos judiciales o dialogar con jueces, abogados y otros interlocutores del foro.

- *Barreras en los ajustes de procedimiento y adecuación a la edad*

La igualdad de medios procesales es esencial en el derecho a un juicio justo que garantiza que todas las partes tengan los mismos derechos procesales para asegurar el acceso a la misma información y las mismas oportunidades de presentar o rebatir pruebas.

Uno de los principales obstáculos que impide la igualdad de medios procesales es la inaccesibilidad de la documentación o de los procedimientos. Los Estados parte deben proporcionar los ajustes de procedimiento adecuados a la edad que las personas puedan requerir para acceder a la Justicia.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha presentado algunos ejemplos de ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad como: la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas, información jurídica y judicial

²² HERAS HERNÁNDEZ, M. DEL M., MARÍA NÚÑEZ NÚÑEZ, & MONTSERRAT PEREÑA VICENTE. (2022). “El derecho a comprender el derecho y el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad” en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*. Tirant lo Blanch, páginas 185-193.

²³ RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2020) “Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para las personas con discapacidad” en Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Accesible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>. (Último acceso 8/07/2024).

en formatos accesibles y medios de comunicación diversos, como las versiones de documentos en lectura fácil o braille y las declaraciones por vídeo, entre otros²⁴.

Los ajustes de procedimiento deben ser adecuados para la edad, con la modificación de los procedimientos y prácticas relativos a las salas de audiencia, entornos específicos y una asistencia apropiada con arreglo a la edad, entre otras cosas²⁵.

- *Barreras sobre el derecho a entender de las personas con discapacidad: comunicaciones en lenguaje adaptado. Derecho a entender y ser entendido*

En España la Ley pone énfasis en la comprensión de la persona con discapacidad, al actuar como presupuesto para una tutela judicial efectiva, la reforma de la ley en su artículo 7 bis 2 regula que:

“a. Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil; y si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b. Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c. Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d. La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios”.

²⁴ Comité Especial, séptimo período de sesiones, resumen diario, 18 de enero de 2006. En ese período de sesiones Israel expresó su opinión de que, en el artículo 13, el término “ajustes” se refería al “procedimiento” y no a “ajustes razonables”; Chile solicitó que se incluyese la frase “los procedimientos judiciales deberán ajustarse como sea necesario”; y Canadá sugirió el término “ajuste razonable”. En el octavo período de sesiones, celebrado el 13 de septiembre de 2006, el grupo de redacción adoptó la expresión “ajustes de procedimiento y adecuados a la edad”.

²⁵COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2017) Observación General número 5 Sobre el Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Accesible: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-5-Art%C3%ADculo-19-Vida-independiente.pdf>

“Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y a ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo²⁶”.

Para asegurar su cumplimiento, se asegura que las comunicaciones con ella sean orales o escritas, se hagan con “lenguaje claro, sencillo y accesible²⁷”.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la información en los procesos penales, dentro del cual se exige que la información se facilite en un lenguaje accesible, adaptado a la edad, grado de madurez, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal del imputado o detenido. No obstante, la ley también puede extrapolarse a la víctima, fundándose en las disposiciones del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante EVD) y en la propia LECRIM al reconocer los derechos de las partes a acceder al expediente judicial. Considerándose derechos fundamentales de la parte interviniente en el proceso y respecto de los cuales no cabe renuncia.

4.1.4. Sistema de lectura fácil

El derecho descrito se materializa mediante el sistema conocido como la lectura fácil, para la comprensión de la información por aquellas personas que presentan alguna discapacidad intelectual, la vía por la que se potencia su accesibilidad cognitiva (véanse Anexos).

El problema se ha planteado al trasladar esta idea al ámbito de los tribunales, debido a la doble dificultad del lenguaje jurídico. Por un lado, la propia dificultad que conlleva el lenguaje jurídico en un ciudadano medio, ya que el propio lenguaje y la terminología técnica utilizada en los órganos judiciales, especialmente en las audiencias, actúa como una barrera²⁸; y por el otro, la dificultad que la discapacidad intelectual añade, para las personas con discapacidad que son titulares de los mismos derechos en el ámbito de la jurisdicción que el resto de ciudadanos.

Un hito fundamental en la práctica de esta materia fue la sentencia dictada en la AP de Madrid Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, (ECLI:ES:APM:2018:10498).en

²⁶ Artículo 7 bis 2 de la Ley 8/2021.

²⁷ Artículo 7 bis 2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

²⁸ MARTÍN PÉREZ, J.A. (2022) “Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad y ajustes de procedimiento” en *Revista electrónica de Derecho Privado y Constitución*, número 40. Accesible en <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/derecho-privado-y-constitucion/numero-40-enerojunio-2022/acceso-la-justicia-de-las-personas-con-discapacidad-y-ajustes-de-procedimiento> (Última consulta 3/03/2024).

la que se trasladaba a la lectura fácil la sentencia de condena para su comprensión por una persona con discapacidad intelectual constituida como parte acusadora²⁹.

En la legislación española, como garantía para la comprensión de la persona con discapacidad, se permite la actuación de la persona facilitadora³⁰, un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste, pero su costa, es decir, satisfaciendo personalmente sus honorarios³¹.

- *Determinación del día de la notificación de la resolución*

El problema que se plantea una vez redactada la sentencia en lenguaje fácil es determinar cuando comienza a computar el *dies a quo* a partir del cual se cuentan los plazos para interponer el recurso.

Cabe plantearse si el plazo comienza a contar desde la fecha de notificación de la sentencia en los mismos términos que al resto de ciudadanos, es decir el momento en el que se notifica al procurador, o bien desde la fecha que el destinatario conoce y comprende la resolución.

El *dies a quo* toma como referencia el de notificación última, que por regla general será la notificación de la parte. Es en este instante donde debe considerarse la necesidad de que conozca y comprenda el contenido de la resolución notificada, en cuyo caso, el órgano judicial debe facilitar con carácter previo la transformación de la sentencia a un lenguaje fácil. En caso de la víctima, y en virtud de los derechos reconocidos en el EVD el juez tendrá la obligación, una vez evaluada y establecida la existencia de discapacidad intelectual, de emitir la sentencia junto con su correspondiente documento de lectura fácil³².

²⁹ Sentencia citada por LLOPIS NADAL, L., JIMENEZ CONDE, F., DE LUIS GARCÍA, E., BELLIDO PENADÉS, B. (2020) *Justicia: ¿Garantías Versus Eficiencia?* Tirant Lo Blanch, páginas 540-548.

³⁰ Artículo 7 bis 2 c) de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

³¹ Preámbulo V, de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se afirma que “Adicionalmente, se menciona expresamente que se permitirá que la persona con discapacidad, si lo desea y a su costa, se valga de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste”.

³² LLOPIS NADAL, L., JIMENEZ CONDE, F., DE LUIS GARCÍA, E., BELLIDO PENADÉS, B. (2020) *Justicia: ¿Garantías Versus Eficiencia?* Tirant Lo Blanch, páginas 540-548.

- Forma de la sentencia penal y accesibilidad

Las personas con discapacidad tienen derecho a la información en los procesos penales, dentro del cual se exige que la información se facilite en un lenguaje accesible, adaptado a la edad, grado de madurez, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal del imputado o detenido. No obstante, la ley también puede extrapolarse a la víctima, fundándose en las disposiciones del EVD y en la propia LECRIM al reconocer los derechos de las partes a acceder al expediente judicial. Considerándose derechos fundamentales de la parte interviniente en el proceso y respecto de los cuales no cabe renuncia.

Se ha de garantizar la fácil comprensión de la sentencia dictada en el proceso penal por la víctima y también por el acusado, cuando alguno tenga una discapacidad intelectual.

Cabe la posibilidad de que en el Procedimiento penal abreviado (art. 789.2 LECRIM) y en supuestos de conformidad en juicios rápidos (art. 801.2 LECRIM), el juez dicte la sentencia en el acto oral del juicio. El juez emita el fallo y la motivación sucinta del mismo verbalmente.

La emisión de la sentencia de forma oral al final del juicio facilitaría notablemente la comprensión de la misma sobre todo en los casos en que alguna de las partes tiene una discapacidad intelectual. La inmediación del juez y la presencia de la persona favorece la posibilidad de obtener una explicación aclaratoria del pronunciamiento. Por ello, este derecho encaminado a facilitar la comprensión sin necesidad de acudir a un “traductor” de terminología jurídica, debe extenderse a todos los ámbitos de la Administración de Justicia, constituyéndose así una obligación dirigida al órgano judicial de desplegar los medios necesarios para tal fin³³.

Como norma general el juez tiene la obligación de emplear un lenguaje sencillo con independencia del destinatario, facilitando así la comprensión y el conocimiento de las razones que llevan al pronunciamiento. No obstante, se intensifica cuando hay una víctima con discapacidad puesto que hay obligación por parte del juez de valorar las necesidades de la víctima en virtud del art. 23 y 24 EVD.

³³ LLOPIS NADAL, L., JIMENEZ CONDE, F., DE LUIS GARCÍA, E., BELLIDO PENADÉS, B. (2020) Justicia: ¿Garantías Versus Eficiencia? Tirant Lo Blanch, página 542.

5. REGULACIÓN EN ESPAÑA: LA REFORMA LEGISLATIVA CIVIL Y PROCESAL.LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO

Uno de los puntos clave para el acceso a la Justicia de las personas con discapacidad es el reconocimiento de la capacidad de obrar y de la capacidad para actuar válidamente en un juicio.

La Convención asume, en su artículo 12, un modelo de “apoyo o asistencia en la toma de decisiones” frente al denominado modelo de “sustitución de la voluntad”, lo que obligó a España a acometer una reforma legislativa en materia de institutos de modificación o sustitución de la capacidad: incapacitación, tutela, curatela y guarda.

Tradicionalmente se ha distinguido entre capacidad jurídica y capacidad de obrar³⁴.

a) La capacidad jurídica, concepto equivalente al de personalidad, es la aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones. Se dice que tiene carácter absoluto, el ordenamiento jurídico atribuye dicha aptitud a toda persona, por el mero hecho de serlo y como consecuencia del reconocimiento de su dignidad como ser humano.

b) La capacidad de obrar, por el contrario, venía referida a la aptitud para celebrar, válida y eficazmente, actos y negocios jurídicos. A diferencia de la personalidad, se decía que tenía carácter relativo, por depender de la edad y de la aptitud de la persona para gobernarse por sí misma. Se consideraba, así, que tenían plena capacidad de obrar los mayores de edad, que no hubieran sido incapacitados judicialmente, por padecer una enfermedad persistente, física o psíquica, que así lo hiciera necesario.

La figura de la incapacitación tal y como estaba concebida por nuestro Derecho Civil es una herramienta que tiende a la restricción absoluta de la capacidad de obrar de la persona, esto implica que se designe a un representante legal de la persona incapacitada, quedando privada de su capacidad de obrar en la esfera patrimonial y personal³⁵.

³⁴ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2022) *Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad* en *Diario la Ley*, N°10021, Sección Dossier, Wolters Kluwer. Accesible en: <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/3776/PRIMERAS%20RESOLUCIONES%20JUDICIALES%20EN%20MATERIA%20DE%20DISCAPACIDAD.pdf> (Último acceso 10/7/2024).

³⁵ DE ASÍS ROIG, R.F. (Dir.)(2008) *La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español*, Tirant Lo Blanch, página 428.

La ratificación de la CDPD por España supuso contraer la obligación de adaptar la normativa internacional en materia de discapacidad, sin embargo, no fue hasta tres años después de la entrada en vigor de la Convención, cuando se comenzaron a redactar leyes ajustadas a la misma.

La Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, tiene como objetivo adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. La redacción de esta ley ha supuesto un avance importante en materia de los derechos de las personas con discapacidad.

5.1. Normativa española previa a la Ley 8/2021

A nivel estatal, no existía normativa que regulase la discapacidad de forma directa, sin embargo, esto no ha significado que no haya habido un trato de respeto e integración a las personas con discapacidad con el resto de la sociedad española. La Constitución Española puede considerarse como especialmente avanzada en esta materia, y sensible a la igualdad de todas las personas, como se expresa de modo especialmente claro en su artículo 9.2 en relación con la libertad y la igualdad real de los individuos y de los grupos³⁶, y en el artículo 49 que incluye un mandato dirigido a los poderes públicos de actuar positivamente en favor de su interpretación y amparo³⁷.

Nuestro modelo tenía que ser sustituido por un procedimiento de modificación de la capacidad jurídica de obrar dirigido a articular medidas de apoyo para la realización de actos y adopción de decisiones, estando justificado este apoyo únicamente donde sea estrictamente necesario.

Con la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se suprimió la incapacitación y la tutela dejó de ser un mecanismo de protección de personas con discapacidad. Con

³⁶ *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

³⁷ *Los poderes públicos realizarán una política de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.*

carácter general, en su lugar quedarán sujetas a curatela cuando sea necesario establecer medidas judiciales de apoyo. Entre los hitos más destacables encontramos los siguientes:

- *La Ley 12/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (LISMI)*: Esta normativa significó un gran avance en materia de discapacidad, gracias a ella todas las empresas españolas o establecidas en España con una plantilla superior a 50 trabajadores debían tener un porcentaje de 2% de la plantilla reservado a favor de personas con discapacidad. Este porcentaje tenía que ser cubierto por personas con una discapacidad igual o superior al 33%.

La finalidad primordial de esta normativa fue garantizar la realización personal y la total integración socio-laboral de las personas con discapacidad.

- *La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU)*: La redacción de esta Ley se inspiró en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad ³⁸, teniendo por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con arreglo a los artículos 9.2, 10, 14, y 49 de la Constitución Española.

Su fin era de sancionar a los organismos que discriminasen a las personas con discapacidad. Cuenta con una herramienta que posibilita a quienes consideran afectados, presentar quejas y reclamaciones a la Administración cuando sus derechos se consideraban vulnerados³⁹.

- *La aprobación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad* buscó regular las infracciones y sanciones por incumplimiento de la ley LIONDAU, y resultó ser imprescindible para garantizar el ejercicio real del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. De este modo, se

³⁸ Preámbulo, apartado I, de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, *de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*.

³⁹ Preámbulo, apartado I, de la Ley 13/1982, de 7 de abril, *de Integración Social de los Minusválidos*.

clasificaron las infracciones en⁴⁰:

- Leves: irregularidades meramente formales.
- Graves: entre las que se encuentran el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad.
- Muy graves: entre las que se encuentran “el incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad en la planificación, diseño y urbanización de los entornos, productos y servicios a disposición del público que impida el libre acceso y utilización regulares por las personas con discapacidad.

5.2. Ley 8/2021, Reforma legislativa civil y procesal: Disposiciones Generales

La Ley 8/2021, de 2 de junio, ha modificado la regulación de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica contenida en el Código Civil, en Leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria y en otros textos legales, cambiando el sistema de tutela por un sistema de adopción de medidas de apoyo con la finalidad de adaptar nuestra normativa a la CDPD de 2006.

Debemos entender esta reforma legislativa como el punto final de un recorrido de adaptación de la normativa española a la CDPD, fruto de un proceso largo que se inició con las modificaciones introducidas con: El Texto Refundido de la Ley de adaptación a la normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; la Ley Orgánica por la que se modifica el Código Penal; la nueva ley de modificación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones; la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley del Jurado y la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, de modificación de la LOREG para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.

Con la nueva normativa “*Se impone el cambio en el sistema en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto y las*

⁴⁰ Artículo 3.1 de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre

preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones”⁴¹.

Se produce un cambio radical al eliminarse instituciones de protección de personas con discapacidad como la tutela, patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada. Este nuevo modelo se materializa a través de la elección de medidas de apoyo que solo serán adoptadas en el caso de que lo precisen las circunstancias particulares de la persona.

Dichas medidas abarcan campos diferentes, desde la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad hasta la toma de decisiones en sustitución de la persona con discapacidad.

La reforma que la Ley 8/2021 opera en la regulación del Código Civil supone el cambio más relevante, por ser la reforma de mayor extensión ya que *informa toda la norma y se extrapola a través de las demás modificaciones legales al resto de la legislación civil y procesal*⁴².

Principalmente la reforma conlleva la eliminación de las siguientes cuatro figuras de nuestro ordenamiento jurídico:

- Incapacitación judicial
- Tutela para las personas con discapacidad
- Patria Potestad prorrogada y patria potestad rehabilitada
- Prodigalidad

Desde el punto de vista de la expresión, uno de los aspectos más relevantes de esta reforma lo constituye las modificaciones terminológicas, como manifestación del cambio de óptica adoptada. Se sustituyen los siguientes conceptos por una nueva fraseología⁴³: Las anteriores “medidas de sustitución” dejan paso a “medidas de apoyo” a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica; se abandona el vocablo de incapacitado en favor de “personas que necesitan medidas de apoyo” o bien “persona con discapacidad”; y desaparece el procedimiento de incapacitación sustituido por regímenes de curatela y nombramiento de defensor judicial a las personas con discapacidad, cuando resulte necesario y en la estricta medida en que sea necesario.

La Ley entró en vigor el día 3 de septiembre de 2021, reestructurando los Títulos IX a XII del Libro I del Código Civil. De modo que se produjo un cambio profundo de la

⁴¹ Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ídem* p, 23.

normativa en vigor, como es posible percibir en el cuadro siguiente⁴⁴:

HASTA EL 03/09/2021	DESDE EL 03/09/2021
LIBRO PRIMERO. De las personas	LIBRO PRIMERO. De las personas
Título IX. De la incapacitación (arts. 199 a 214) arts. 202-214 derogados por la <u>LEC</u> desde el 08/01/2001.	Título IX. De la tutela y de la guarda de los menores
	Cap. I: De la tutela (arts. 199 a 234)
	Cap. II: Del defensor judicial del menor (arts. 235 y 236)
	Cap. III: De la guarda de hecho del menor (arts. 237 y 238)
Título X. De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados.	Título X. De la mayor edad y de la emancipación (arts. 239 a 248)
Cap. I: Disposiciones generales (arts. 215 a 221)	
Cap. II: De la tutela (arts. 222 a 285)	
Cap. III: De la curatela (arts. 286 a 298)	
Cap. IV: Del defensor judicial (arts. 299 a 302)	
Cap. V: De la guarda de hecho (arts. 303 a 313)	
Título XI. De la mayor de edad y de la emancipación (arts. 314 a 324)	Título XI. De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica
	Cap. I: Disposiciones generales (arts. 249 a 253)
	Cap. II: De las medidas voluntarias de apoyo (arts. 254 a 262)
	Cap. III: De la guarda de hecho de las personas con discapacidad (arts. 263 a 267)
	Cap. IV: De la curatela (arts. 268 a 294)
	Cap. V: Del defensor judicial de las personas con discapacidad (arts. 295-298)
	Cap. VI: Responsabilidad por daños causados a otros (arts. 299-299 bis)
Título XII. Del Registro del estado civil (arts. 325 a 332)	Título XII. Disposiciones comunes (arts. 300 a 332)

A partir de la entrada en vigor de esta ley, las meras privaciones de los derechos de

⁴⁴ Normativa del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Ficha Ley 8/2021.

las personas con discapacidad, o de su ejercicio, quedaron sin efecto⁴⁵.

Desde una perspectiva procesal, el principal objetivo de la reforma es la sustitución de antiguos procesos sobre la capacidad de las personas., como el proceso de incapacitación, proceso de reintegración de la capacidad y proceso de declaración de prodigalidad. Estos procedimientos son sustituidos por un sistema basado en la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad en el que pasa a primer plano un procedimiento de jurisdicción voluntaria, es decir de validación o autenticación de los actos por un juez pero en ausencia de controversia, de esta forma, solo en los casos en que en el expediente de jurisdicción voluntaria algún interesado formule oposición se transformará en el proceso jurisdiccional contencioso.

5.3. Medidas de apoyo

El artículo 250 del CC enumera las medidas de apoyo. Van a tener prioridad las medidas preventivas sobre aquellas establecidas de forma externa, destacan en primer plano, la autotutela y los poderes preventivos, y en segundo plano las instrucciones previas, que se limitan únicamente al ámbito exclusivamente sanitario. Por ende, la provisión de medidas de apoyo de origen judicial solo procede en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona que se trate (art. 249.1 CC).

Se sostiene que es la persona con discapacidad y sólo ella quien puede considerarse encargada de decidir cuál es su interés, incluso cuando se equivoque, pues tiene el mismo derecho a equivocarse que el resto de personas⁴⁶.

El orden de preferencia de las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica es⁴⁷:

- 1) En primer lugar, hay que atender a las medidas voluntarias de apoyo establecidas por el interesado.
- 2) A falta de las anteriores se optará por la *guarda de hecho*.
- 3) En caso de no existir ninguna de las medidas voluntarias anteriores o que

⁴⁵ Según establece en su Disposición Transitoria Primera *infra* Apartado 6 de este estudio.

⁴⁶ GARCIA RUBIO, M.P. (2018) "Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio." en *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3, páginas 29-60. Disponible en: <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/368/301>

⁴⁷ Artículo 250 del Código Civil: "Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la tutela y el defensor judicial".

estas sean insuficientes, y siempre que no haya una guarda de hecho que cubra las necesidades de la persona con discapacidad, procederá la provisión judicial de apoyos.

5.3.1. Medidas de naturaleza voluntaria

Las medidas de naturaleza voluntaria son aquellas que puede tomar la propia persona con discapacidad, en sede notarial, de entre las cuales debemos destacar⁴⁸:

- Medidas de presente: los acuerdos de apoyo, si tienen naturaleza bilateral o poderes de presente si son unilaterales.
- Medidas preventivas o de futuro: poderes y mandatos preventivos. Existen otras medidas como los contratos de alimentos y similares con función asistencial o poderes para el cuidado de la salud y voluntades anticipadas⁴⁹.

5.3.1.1. La autotutela

La autotutela, definida en su artículo 271.1º del CC⁵⁰ como “la facultad de los mayores de edad o emancipados para designar o excluir a una o varias personas para el ejercicio de su propia tutela, en previsión de que se den circunstancias que dificulten o impidan el ejercicio de la propia capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas”.

El Tribunal Supremo, Sala Primera, de 2 de noviembre de 2021⁵¹, señala como características de la autotutela:

- “a) Es un negocio jurídico de derecho de familia, de carácter unilateral, pues proviene de la voluntad del otorgante, sin necesidad de concordarla con la propia de la persona designada, al tiempo de su otorgamiento;
- b) Es personalísimo, pues pertenece exclusivamente a la esfera dispositiva de la persona interesada que la ejerce, en tanto en cuanto le compete la designación de la persona que, en virtud de su disponibilidad, solicitud, empatía, cercanía y afecto,

⁴⁸ ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2022) “La tutela...” páginas 50-51.

⁴⁹ Este tipo de medidas son las más apropiadas cuando se pueden prever con antelación, como en los casos de Alzheimer, cuando al inicio de la enfermedad la persona decide cómo quiere que se la trate a lo largo de la enfermedad, si prefiere unos cuidados u otros, etc.

⁵⁰ La autotutela se regula en la Sección 2ª, bajo la rúbrica “De la autotutela y el nombramiento del tutor” dentro del capítulo IV dedicado a la regulación de la tutela (arts. 271 a 174).

⁵¹ ECLI:ES:TS:2021:4003. Sentencia citada por DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2022) “El nuevo régimen legal de la tutela” en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 junio*. Tirant Lo Blanch.

considera más idónea para prestarle los apoyos precisos para el ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad;

c) Es un negocio jurídico inter vivos, en tanto en cuanto desencadena sus efectos en vida de la persona con discapacidad, al ser concebida precisamente para el apoyo, acompañamiento amistoso, ayuda técnica, ruptura de barreras, consejo e incluso ejercitar excepcionalmente funciones representativas, cuando sea menester;

d) Es solemne, puesto que su validez precisa que la voluntad se manifieste en escritura pública notarial, como las medidas voluntarias de apoyo (art. 271 CC);

e) Vincula al juez al proceder al nombramiento de curador, sin perjuicio de que pueda prescindir de dicha designación mediante resolución motivada, por razones graves, desconocidas al tiempo del otorgamiento o por alteración de las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la designación, en los términos del párrafo segundo del art. 272 del CC;

f) Es revocable, puesto que entra en el marco de las facultades dispositivas del otorgante dejar sin efecto una previa designación efectuada;

g) Es inscribible en el Registro Civil (art. 4.10º Ley 20/2011, de Registro Civil);

y

h) Por último, las facultades de la persona interesada no sólo se limitan a la designación de quien vaya a ejercer las funciones de curador, incluso sus sustitutos (art. 273 CC), sino también contempla la opción de establecer las disposiciones, que se consideren oportunas con respecto al funcionamiento y ejercicio del cargo (art. 271.2º CC)”.

Es una declaración de voluntad unilateral, que permite disponer de ella a los mayores de edad y menores emancipados. Con dos objetivos fundamentales: por un lado, el nombramiento del curador mayor de edad y por otro, diseñar el contenido de la curatela⁵².

El nombramiento del curador dentro del proceso de autocuratela se lleva a cabo mediante escritura pública, donde se puede tanto designar como excluir a una o varias personas como curadores. Dicha escritura pública de la autocuratela tendrá que comunicarla de oficio el notario al Registro Civil, y posteriormente se inscribirá en la partida de nacimiento

⁵² ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2022) “La curatela como medida de apoyo de las personas con discapacidad” en La Curatela tras la Ley 8/2021. Tirant Lo Blanch, páginas 319-334.

del solicitante⁵³.

El curador, podrá excusarse de sus obligaciones como curador cuando sea una persona física, y el desempeño de la curatela sea tan gravoso o complicado que no pueda continuar con su labor, así como cuando sea una persona jurídica, cuando las funciones sean contrarias a sus estatutos o si no disponen de los medios necesarios para llevarlo a cabo.

5.3.1.2. Los Poderes Preventivos:

Las medidas voluntarias, especialmente los poderes preventivos, se conciben como un instrumento perfecto que sirve tanto para las personas con discapacidad como a las personas que darán apoyo en un futuro, o que lo estén dando. No existe mayor instrumento para plasmar la voluntad, deseos y preferencias que la persona con discapacidad sea quien decida en un momento de lucidez que quiere en un futuro. Es un instrumento con amplia flexibilidad, que otorga facultades a terceros de confianza en la medida que lo desea. Se caracterizan por su sencillez, rapidez y son sumamente económicos, garantizando la agilidad de la Justicia⁵⁴.

5.3.2. Guarda de Hecho

La guarda de hecho no está definida en la nueva reforma del código, sin embargo diferentes legisladores han definido esta figura como “la persona física o jurídica que cuida de un menor o de una persona en quien se da causa de incapacitación, si no está en potestad parental tutela o, aunque lo esté, si los titulares de estas funciones no las ejercen”⁵⁵ o como “la persona física o jurídica que, por iniciativa propia, se ocupa transitoriamente de la guarda de un menor incapacitado e situación de desamparo o de una persona que podría ser incapacitada”⁵⁶.

A pesar de no dar una definición concreta, la Ley 8/2021 refuerza la figura jurídica del guardador de hecho, al calificarla como una medida de apoyo. La guarda de hecho es una medida informal de apoyo y excepcionalmente con facultades representativas, con la

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ CORTADA CORTIJO, N (2022) “Las medidas de apoyo de carácter voluntario y anticipatorio en el ejercicio de la capacidad jurídica: el poder preventivo” en *La Ley Digital*, La Ley 314/2022.

⁵⁵ Definición contenida en el Artículo 252.-2 CC catalán bajo la rúbrica “Obligación de comunicar la guarda”.

⁵⁶ Se define la guarda de hecho en la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil en el artículo 180.1.

finalidad de reforzar la propia institución y garantizar la estabilidad de circunstancias favorables para las personas con discapacidad. Se configura como una medida de carácter subsidiario⁵⁷.

El artículo 263 CC exige para su subsistencia que no existan otras medidas de apoyo, voluntarias o judiciales, o que no se estén aplicando de forma eficaz. Son medidas existentes, que simplemente reconocen situaciones que *de facto* se reputan efectivas, por lo que el legislador entiende que no es necesario someterlas a ningún tipo de procedimiento⁵⁸, en beneficio de la estabilidad, armonía y bienestar de la persona con discapacidad.

La naturaleza de la guarda de hecho en la nueva regulación es la de constituir una medida de apoyo más, que requerirá de autorización judicial únicamente para realizar actos jurídicos representativos. El guardador de hecho deberá de obtener una autorización judicial para realizarla a través del expediente de jurisdicción voluntaria en el que se oirá a la persona con discapacidad. No será necesario plantear un procedimiento general de provisión de apoyos, sino que bastará con la autorización para el supuesto en concreto, previo examen jurídico de las circunstancias personales y patrimoniales de la persona con discapacidad⁵⁹.

Se establece que podrá adoptarse junto con otras medidas como la curatela *ad hoc* o un defensor judicial.

5.3.3. Medidas de apoyo de origen judicial

Se ha señalado en el artículo 250 del CC como medidas de apoyo las medidas de naturaleza voluntaria, la curatela, el defensor judicial y el guardador de hecho. Cuando una persona con discapacidad requiera medidas de apoyo y no se las haya previsto de modo voluntario, se pueden establecer por vía judicial⁶⁰.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ Auto 81/2022, de 7 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia n.5 de Córdoba, en el que la juzgadora insiste que no es necesario precisar de investidura judicial formal para declarar la guarda de hecho. No es necesario un reconocimiento judicial de algo que ya está reconocido en la propia ley.

⁵⁹ BERROCAL LANZAROT, A.I. (2022) “La guarda de hecho de las personas con discapacidad” en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 junio*. Tirant lo Blanch.

⁶⁰ ALVENTOSA DEL RÍO (2022) “La curatela como medida de apoyo de las personas con discapacidad” en *La Curatela tras la Ley 8/2021*. Tirant Lo Blanch, páginas 173-174.

5.3.3.1. Defensor Judicial

En el régimen inmediatamente anterior, el defensor judicial estaba configurado como un cargo de carácter transitorio que actuaba por designación judicial cuando había contraposición de intereses entre el que estaba sometido a patria potestad, a tutela o a curatela y su representante legal o curador, así como en los casos que el tutor o el curador no desempeñaban adecuadamente sus funciones⁶¹.

Las funciones del defensor judicial tenían un carácter transitorio o temporal, para un asunto o momento determinado. Además, era una figura supletoria en la medida que las instituciones de guarda y asistencia no funcionasen adecuadamente. Con la entrada en vigor de la Ley 8/2021, se han ampliado los campos de intervención a un primer plano, y es considerada como una medida de apoyo en sí misma.

El defensor judicial es una figura designada por la autoridad judicial con el fin de proteger y asesorar a un menor o de una persona con discapacidad en casos concretos y se nombrará cuando esa persona necesite el apoyo de manera ocasional.

Uno de los principales cambios introducidos con la reforma es el desdoblamiento de la figura del defensor judicial que actúa de forma diferente en función de si está ante una persona menor de edad o de una persona con discapacidad. Diferenciamos así entre el defensor judicial del menor (artículos 235 y 236 del CC) y el defensor de la persona con discapacidad (artículos 295 a 298 del CC). La medida será adoptada por el juez en los supuestos previstos en el artículo 295 del CC:

“Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes:

1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona.

2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo.

3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.

⁶¹ BLANDINO GARRIDO, M.A. (2024) “El nuevo diseño del defensor judicial tras la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la capacidad jurídica” en *El defensor judicial*. (Dir.) Tirant Lo Blanch, página 49.

4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial.

5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente”.

Los primeros tres supuestos regulan cuando es el encargado de prestar el apoyo no puede hacerse responsable de su encargo, bien porque no está en condiciones de hacerlo⁶², por existir “un conflicto de intereses con la persona con discapacidad”⁶³ o porque se tramita la excusa que se hubiera invocado⁶⁴. Se nombrará durante el procedimiento de provisión judicial de apoyos, con el contenido que el juez estime conveniente con la administración del patrimonio de la persona con discapacidad⁶⁵. En último lugar, cabe su nombramiento como medida de carácter ocasional, aunque sea recurrente⁶⁶.

El nombramiento del Defensor Judicial corresponde a la autoridad judicial, así se extrae del Código Civil⁶⁷, debiendo recaer la designación en la persona más idónea para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad.

El Código Civil regula en su artículo 297 que, a pesar del carácter ocasional de la medida, “son aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador, así como las obligaciones que a este se atribuyen de conocer y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona a la que se preste apoyo”.

El artículo 298 del CC especifica que los defensores judiciales tienen la obligación de rendir cuentas una vez realizada su gestión.

⁶² Artículo 295.1 del Código Civil.

⁶³ Artículo 295.2 del Código Civil.

⁶⁴ Artículo 295.3 del Código Civil.

⁶⁵ Artículo 295.4 del Código Civil.

⁶⁶ Artículo 295.5 del Código Civil.

⁶⁷ Artículo 278 del Código Civil: “Durante la tramitación del expediente de remoción la autoridad judicial podrá suspender al curador en sus funciones y, de considerarlo necesario, acordará el nombramiento de un defensor judicial”. En su artículo 296 del Código Civil señala que: “No se nombrará defensor judicial si el apoyo se ha encomendado a más de una persona, salvo que pueda actuar o la autoridad judicial motivadamente considere necesario el nombramiento”.

5.3.3.2. Curatela

La Curatela se configura en la Ley 8/2021 como una medida de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que lo precisen.

En el Preámbulo de dicha ley se configura como la principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela – cuidado- revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica⁶⁸. Esa función de cuidador se señala también en el Preámbulo señalando que “Todas las personas y en especial las personas con discapacidad, requieren ser tratadas por las demás personas y por los poderes públicos con cuidado, es decir, con la atención que requiera su situación concreta”.

Tras la reforma, el Código Civil regula la curatela en su Capítulo IV, bajo la rúbrica general “De la curatela”, del Título XI dedicado a las medidas de apoyo. Se complementa con la reglamentación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, al regular el expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad⁶⁹ y el expediente para nombrar curador⁷⁰ y en la Ley de Enjuiciamiento civil que regula los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a dichas personas⁷¹.

La curatela se configura como una medida de carácter formal en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, a través de un expediente *ad hoc*, de provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad⁷², o a través de un proceso judicial específico sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad⁷³. Así como una medida de carácter estable, pues es una medida de apoyo de carácter continuado.

La principal novedad que tenemos que destacar del régimen de la curatela es el nuevo enfoque que se da a la figura. Antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, las personas con discapacidad tenían la capacidad modificada judicialmente, y se los designaba una persona que las complementase esta capacidad. Actualmente, el curador actúa asistiendo a la persona con discapacidad, respetando en lo máximo que se pueda su autonomía y su voluntad, deseos y preferencias. Su principal finalidad es la asistencia, el apoyo y la ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica.

⁶⁸ El Apartado III del Preámbulo de la Ley 8/2021.

⁶⁹ Artículo 42 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

⁷⁰ Artículos 43 a 51 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

⁷¹ Artículos 756 a 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁷² Artículo 42 bis a) 1 Ley de Jurisdicción Voluntaria.

⁷³ Artículo 756.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al suprimirse la figura del tutor, el curador adquiere mayor importancia, convirtiéndose en la principal medida de apoyo judicial para las personas con discapacidad⁷⁴, se busca principalmente excluir las actuaciones representativas del curador, no obstante, esto no implica que no se le puedan atribuir dichas funciones, las tendrá, pero con un carácter excepcional y solo porque resulte imprescindible.

El Código Civil regula quienes estarán sujetos a curatela⁷⁵:

“1.º Los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.

2.º Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.

3.º Los declarados pródigos.

4.º Las personas cuya capacidad hubiera sido modificada judicialmente y en la sentencia que así les declara le someta a dicha forma de protección en atención a su grado de discernimiento”.

“La curatela se concibe como una institución de ayuda gradual en el ejercicio de la capacidad jurídica que precisa que se establezcan los actos concretos para la persona que requiere de apoyo y, solo en último término, se prevé la posibilidad de atribuir al curador funciones representativas⁷⁶”.

Y en su artículo 269 el Código Civil regula:

“La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere

⁷⁴ La idea de que la curatela sea la principal medida de apoyo de las personas con discapacidad lo comparten numerosos autores como MUNAR BENAT, P.A. en *La curatela principal medida de apoyo para las personas con discapacidad* o PEREÑA VICENTE, M. en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*. No obstante, otros autores no comparten esta opinión, como GARCÍA RUBIO, M. P. en *Contenido y significado general de la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, para la autora, la curatela es la figura de apoyo con mayor densidad normativa, pero esto no significa que sea “la medida de apoyo más importante o central del nuevo sistema, en contra de lo que algunos parecen entender. La mayor densidad normativa de la curatela no obedece a su prioridad sino a que, sencillamente como figura formal o supletoria, precisa de más reglas que aquellas otras basadas en la voluntad de la persona o que son puramente informales”.

⁷⁵ Capítulo III, Sección primera del Código Civil.

⁷⁶ TODA & NEL-LO *Fin de la incapacitación judicial de personas con discapacidad* en TODA & NEL-LO ABOGADOS. Publicado en noviembre de 2021. Accesible en <https://www.todanelo.com/es/actualidad-juridica/fin-de-la-incapacitacion-judicial-de-personas-con-discapacidad>. (Última consulta 20/6/2024).

asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad.

Los actos en los que el curador deba prestar el apoyo deberán fijarse de manera precisa, indicando, en su caso, cuáles son aquellos donde debe ejercer la representación. El curador actuará bajo los criterios fijados en el artículo 249 del CC.

En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos.

Podemos extraer que existen dos tipos de curatela: la de naturaleza *asistencial*, para aquellas personas con discapacidad que necesitan ser acompañadas o recibir ayuda en determinados aspectos de sus vidas; y la *representativa*, que afecta tanto al aspecto personal como patrimonial.

Está permitida pues la curatela representativa, teniendo en cuenta las necesidades de la persona con discapacidad, en el citado artículo 269 del CC señala que tendrá lugar en actos puntuales, que serán los que determine el juez en una resolución motivada.

Sobre curatela asistencial extraemos, tanto del Código Civil como de la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2017, que “lo que importa, por encima de la denominación de la institución de guarda, es la delimitación adecuada de los ámbitos en los que la persona puede actuar por sí, de los actos para los que necesita un apoyo y de aquellos en los que es necesaria la decisión de otro”⁷⁷. Este tipo de curatela se aplicará en los casos donde la persona con discapacidad siga manteniendo habilidades suficientes para emitir su voluntad.

El curador, en ambas vertientes, asistencial y representativa, tiene la obligación de desempeñar sus funciones teniendo en cuenta la trayectoria vital, creencias y valores del curatelado, así como las circunstancias tomadas en consideración, la solución que la persona discapacitada hubiera tenido en cuenta, en caso de no hacer falta tal representación⁷⁸.

⁷⁷ ECLI ES:TS:2017:3923.

⁷⁸ BELLIDO GONZÁLEZ DEL CAMPO, C. (2022) “Una aproximación a la nueva figura de la autocratela”

5.3.4. La figura de la persona facilitadora

La figura de la persona facilitadora viene regulada en el artículo 7 bis.2 c) LJV, son profesionales especializados y neutrales que en el caso de que una persona con discapacidad requiera su ayuda, evalúan, diseñan, asesoran y/u ofrecen los apoyos necesarios para que ejerzan su derecho de acceso a la Justicia en igualdad de condiciones y evitar una vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva⁷⁹.

Los Principios y Directrices internacionales a los que hemos hecho referencia anteriormente, definen a esta figura como “los facilitadores en los procesos son personas que trabajan con el personal del sistema de Justicia y con personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante los procedimientos judiciales. Apoyan a las personas con discapacidad para que comprendan y tomen decisiones informadas, asegurándose de que se expliquen y comprendan, así como que se proporcionen ajustes y el apoyo adecuados. Son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad, ni del sistema de Justicia, ni dirigen o influyen en decisiones o resultados⁸⁰”.

No existe un consenso legal sobre cuáles deben ser las principales funciones de la persona facilitadora. Podemos destacar: la evaluación del tipo de apoyos necesarios en función de las capacidades y limitaciones de cada persona con su consentimiento informado; la prestación de apoyo a la persona de forma que se realicen las adaptaciones necesarias al entorno, pruebas, diligencias; la facilitación de una comunicación eficaz entre la persona con discapacidad y el resto de los intervinientes del proceso, debe intervenir en todas las vistas y comparecencias en las que intervenga; y adaptará el contenido de las resoluciones judiciales con el objetivo de garantizar la comprensión por la persona con discapacidad y garantizar sus derechos⁸¹.

Trabajan con el personal del sistema de Justicia y personas con discapacidad para que comprendan y tomen decisiones informadas, asegurándose de que en todo momento se

en *Diario La Ley*, N° 10080, Sección Tribuna, 1 de junio de 2022, Wolters Kluwer. Accesible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8460685>

⁷⁹ PLENA INCLUSIÓN (2020) “La persona facilitadora en procesos judiciales” en *Blog Plena Inclusión*. Accesible en: <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscaror/la-persona-facilitadora-en-procesos-judiciales> (Último acceso: 5/7/2024).

⁸⁰ PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LAS NACIONES UNIDAS (2020) *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para las personas con discapacidad*. Accesible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>

⁸¹ PLENA INCLUSIÓN (2020) “La persona ...” cit. página 43.

garantice que entiendan y sean entendidas⁸².

Todas estas medidas refuerzan la idea de que la reforma legislativa busca un equilibrio entre la protección de las personas con discapacidad y la promoción de su independencia⁸³.

5.3.5. Procedimientos para la provisión de medidas de apoyo para las personas con discapacidad en la Ley de Jurisdicción Voluntaria

Una medida de apoyo existe o se acuerda en favor de personas con discapacidad mayores de edad o menores de edad emancipados. Los menores de edad no emancipados están excluidos de este sistema de medidas puesto que están sujetos a la tutela de sus padres.

Debemos destacar como particularidad para solicitar estas medidas que con la reforma ya no es necesario pleno reconocimiento administrativo de discapacidad.

En función de las necesidades concretas de cada persona, nuestro sistema contempla tres modalidades procedimentales de apoyo:

- **Informal:** es la más sencilla al no requerir intervención judicial ni notarial. Se trata de la guarda de hecho.
- **Formal o voluntaria:** en la que es necesaria la intervención del notario. A través de poderes, mandatos preventivos, autotutela, y escritura de constitución de apoyos.
- **Judicial:** en defecto de las dos mencionadas anteriormente, o por ser insuficientes, es necesario solicitar al juez la tutela y defensor judicial.

Con la finalidad de proteger los intereses de la persona con discapacidad, se imponen restricciones a quienes desempeñan estas funciones. Fundamentalmente se deja claro que no pueden recibir ningún tipo de liberalidad de la persona apoyada o de sus causahabientes, salvo regalos habituales de escaso valor, hasta que no se apruebe definitivamente su gestión. Tampoco se les permite intervenir en actos para adquirir bienes de la persona apoyada en condiciones onerosas para los casos en que exista o pueda existir un conflicto de intereses⁸⁴.

⁸² DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. (2024) “El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad” en *La Ley Digital*, 8183/2022.

⁸³ SALES JIMÉNEZ, R. (2024) “El nuevo concepto de Discapacidad tras la Ley de Jurisdicción voluntaria 5/2015 y la Ley 8/2021 de 2 de junio de protección de la persona con discapacidad” en *La Ley Digital*, 8788/2024.

⁸⁴ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2022) “Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad” en *Diario la Ley*, N°10021, Sección Dossier, Wolters Kluwer. Accesible en:
<https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/3776/PRIMERAS%20RESOLUCIONES%20JUDICI>

El procedimiento a seguir en ausencia de oposición está recogido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV), reformada por la necesidad de que no hubiese discrepancia entre textos legales. Este procedimiento se encuentra en los Artículos 42 bis y siguientes de la LJV.

Es de aplicación el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria cuando la autoridad judicial determine la necesidad de un Defensor Judicial para la protección de un menor o de una persona con discapacidad; y en el caso de que sea necesaria la provisión de alguna medida de apoyo de carácter estable.

Los rasgos característicos de este procedimiento de JV son:

- La persona con discapacidad puede actuar en su propia defensa y representación.
- Una vez admitida la solicitud, se debe obtener de los Registros públicos la información existente sobre las medidas de apoyo adoptadas, para respetar la voluntad de la persona con discapacidad.
- El procedimiento para la provisión de medidas de apoyo finalizará mediante auto que pone fin al expediente que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo.
- Todas las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo establecido por el juez.
- En ningún caso el procedimiento de provisión de medidas acordará la incapacitación ni privación de derechos personales, patrimoniales o políticos.

6. RÉGIMEN TRANSITORIO: SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON UNA SENTENCIA DE INCAPACITACIÓN

La reforma en su Disposición Transitoria Primera (en adelante DT 1ª) prevé que a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio, quedarán sin efecto con carácter retroactivo. Cualquier sentencia o auto que determinase la privación de los derechos de una persona con discapacidad quedan sin efecto.

“A partir de la entrada en vigor de la presente Ley las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio quedarán sin efecto”.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Quinta (en adelante DT 5ª) prevé la revisión de las medidas ya acordadas en procedimientos de incapacitación anteriores a la Ley 8/2021. Obligando a llevar a cabo dicha revisión en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley para el caso de que la misma sea solicitada por las personas interesadas a las que se refiere dicha disposición. En el caso de que no hubiera habido solicitud por dichas personas la revisión se deberá realizar en el plazo máximo de tres años por la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

“Las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta”.

Establece también el plazo: “La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud”; y una vía subsidiaria. “Para aquellos casos donde no haya existido la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años”.

El legislador ha determinado que el órgano competente para conocer el expediente es el Juzgado de Primera Instancia que conoció del primer procedimiento de incapacitación (anterior a la Ley 8/2021) siempre que la persona con discapacidad permanezca residiendo

en la misma circunscripción.⁸⁵, no obstante, en caso de cambio de la residencia habitual será competente el Juzgado de Primera instancia del lugar de la nueva residencia habitual.

En cuanto a la legitimación para solicitar dicha revisión, la ostentan el Ministerio Fiscal, la persona con discapacidad, el cónyuge no separado de la persona con discapacidad de hecho o legalmente, o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos⁸⁶. Las personas legitimadas para promover este expediente se reducen al círculo más cercano de la persona con discapacidad, pero es el propio sujeto afectado quien va a poder promover dicho expediente⁸⁷. Fuera de este círculo de sujetos, nadie puede promover un expediente de jurisdicción voluntaria para solicitar medidas de apoyo a una persona⁸⁸.

El artículo 42 bis c) de LJV regula el procedimiento para la revisión de medidas ya acordadas al que se remite la Disposición Transitoria Quinta de la ley 8/2021.

El procedimiento se incoa mediante la solicitud de revisión. Se inicia con la actuación de alguna de las personas interesadas activamente para promover este procedimiento y la autoridad judicial recabará un dictamen judicial si lo considera necesario, se entrevistará con la persona con discapacidad. Asimismo podrá acordar con carácter facultativo los siguientes medios de prueba: los informe de las entidades públicas que en el respectivo territorio tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad o entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia; así como que las otras que puedan solicitar los interesados en el expediente, el Ministerio Fiscal, el que ejerza las funciones de apoyo, así como la propia persona con discapacidad.

Practicada la prueba, la autoridad judicial dictará auto en el que mantendrá la medida contenida en el previo procedimiento de jurisdicción o adoptará otra nueva en atención a las circunstancias concurrentes. En el supuesto de que tras la prueba se hubiese producido oposición por alguna de las partes interesadas, se pondrá fin al expediente de revisión y se podrá instar el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁸⁹.

⁸⁵ Artículo 42 bis c). 2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

⁸⁶ Artículo 42 bis c).1 Ley Jurisdicción Voluntaria.

⁸⁷ Artículo 42 bis c).1 Ley Jurisdicción Voluntaria.

⁸⁸ ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2022) “La constitución de la curatela” en *La Curatela tras la Ley 8/2021*. Tirant Lo Blanch, página 200.

⁸⁹ Artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas.

En relación al trámite procedimental, algunos autores consideran que debe realizarse la comparecencia prevista en el artículo 17 de la LJV que establece los trámites de los expedientes de jurisdicción voluntaria, mientras que otros entienden que el apartado c) no lo prevé expresamente es porque el legislador ha querido excluirlo.

7. APLICACIÓN DE LA LEY 8/2021 POR LOS TRIBUNALES

Los siguientes pronunciamientos del Tribunal Supremo tienen especial relevancia en esta materia:

1. La aplicación por primera vez del régimen de provisión de apoyos judiciales introducidos por la Ley 8/2021:

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de septiembre de 2021⁹⁰, conociendo de un recurso de casación, tiene ocasión de llevar a cabo una interpretación de la nueva normativa.

La Sentencia plantea la improcedencia de la adopción de una medida judicial de apoyo cuando las medidas ya estaban siendo prestadas por un guardador de hecho. Analiza un supuesto en que una persona que padece un trastorno de la personalidad materializado en una conducta que le lleva a recoger y acumular basura de forma obsesiva, provocando un abandono de su cuidado personal de higiene y alimentación.

Tanto el Juzgado de Primera instancia (sentencia de 18 de marzo de 2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Oviedo) como la Audiencia Provincial (sentencia de 19 de junio de 2019 de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª), acordaron:

- “1. La modificación de su capacidad
2. Una medida de apoyo consistente en la asistencia para el orden y la limpieza de su domicilio, con designación como tutora a la Comunidad Autónoma competente”.

La sentencia fue recurrida en casación sobre el único motivo “infracción del artículo 199 del Código Civil en relación con los artículos 200 y 322 del mismo cuerpo legal referidos a las causas de incapacitación y presunción de capacidad, con infracción de la jurisprudencia que los interpreta, pues la sentencia se apoya en un posible trastorno, lo que resulta insuficiente para modificar la capacidad de obrar”.

La Sala Primera del TS entiende que tras la reforma de la Ley 8/2021, el primer pronunciamiento no tiene cabida pues no procede la declaración sobre la capacidad.

El trastorno de la personalidad afecta al ejercicio de su capacidad jurídica y sus relaciones sociales y vecinales, poniendo en evidencia la necesidad de medidas de apoyo

⁹⁰ Sentencia 589/2021. ECLI:ES:TS:2021:3276.

asistencial acordadas, la Sala examinó si la medida de apoyo se acomodaba al nuevo régimen legal.

Aunque con el nuevo régimen se haya determinado que existe un deber de atender en todo caso a la voluntad, deseos y preferencias del afectado, en este caso presenta una clara necesidad asistencial. Como consecuencia de la falta de medidas de apoyo, la persona con discapacidad está sufriendo un grave deterioro personal que le impide el ejercicio de sus derechos y las correctas relaciones con las personas de su entorno. Por lo tanto, el Tribunal acuerda medidas asistenciales, en la medida de las necesidades del afectado aun en contra de su voluntad, pero siempre respetando la máxima autonomía de la persona, visto que su situación provoca que no tenga una conciencia clara de su situación.

La Sala Primera estimó en parte el recurso de casación acordando:

- a) La procedencia de medidas de apoyo a favor de carácter esencialmente asistencial.
- b) La designación de curador para el ejercicio de las reseñadas medidas de apoyo al servicio competente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- c) La revisión de las medidas cada seis meses.

2. Sustitución de la guarda de hecho por curatela representativa para una persona con discapacidad

El Tribunal Supremo, en otras dos sentencias: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia 1443/2023, de 20 de octubre⁹¹, y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia 1444/2023, de 20 de octubre⁹², analiza si procede sustituir la guarda de hecho por la curatela representativa en dos supuestos de personas con discapacidad.

El TS, Sala de lo Civil interpreta los artículos 250 y 255.5 CC en relación con la improcedencia de la adopción de una medida judicial de apoyo cuando las medidas ya siendo prestadas por un guardador de hecho.

Ambos casos resuelven sobre procedimientos de declaración de incapacitación iniciados por familiares con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, por lo que

⁹¹ ECLI:ES:TS:2023:4212.

⁹² ECLI: ES:TS:2023:4129.

se debe aplicar el nuevo régimen legal de discapacidad.

En un caso, la guarda de hecho de la persona necesitada de medidas de apoyo venía ejercida por un familiar cercano. La situación es una persona de 92 años que convive con su hijo y sufre de un grave deterioro de sus funciones cognitivas, volitivas e intelectuales. En otro caso, un hombre que convivía con su esposa y había sufrido un ictus y padece graves secuelas, había solicitado y obtenido la adopción de una curatela representativa.

El artículo 250 del CC, regula la medida de guarda de hecho como una medida de carácter secundario y por lo tanto como subsidiaria o complementaria a cualquier otra medida de apoyo, voluntaria o judicial, cuando estas no cubran las necesidades que requiere la persona.

En su artículo 255 el CC, determina que cuando las medidas voluntarias no sean suficientes, cabrá adoptar medidas de apoyo judicial. La guarda de hecho existirá cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando de forma eficaz.

En opinión del TS si se interpreta de forma al artículo 255 CC, de forma estricta y descontextualizada, se negaría siempre la constitución de una curatela cuando ya existe una guarda de hecho. Y, por ende, todas las tutelas anteriores se convertirían automáticamente en guardas de hecho.

Debido a esto, esta interpretación no puede realizarse de forma estricta. A pesar de que la guarda de hecho cubra con las necesidades de la persona con discapacidad, no procede que quede excluida la constitución judicial de apoyos. De esta forma, la Sala considera que la interpretación de la norma no tiene que conducir a interpretaciones erróneas produciendo un perjuicio en los intereses de la persona con discapacidad.

“3. Conforme al sistema de provisión de apoyos instaurado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, si existe una guarda de hecho que cubre de manera adecuada todas las necesidades de apoyo de la persona, deja de ser necesario constituir un apoyo judicial, porque la guarda de hecho es un medio legal de provisión de apoyos, aunque no requiera de una constitución formal.

Pero esta previsión no puede interpretarse de forma rígida, desatendiendo a las concretas circunstancias que rodean a la persona necesitada de apoyos y la persona que los presta de hecho. Si bien es claro que existiendo una guarda de hecho que cubre suficientemente todas las necesidades de la persona con discapacidad no es necesaria la constitución judicial de apoyos, la existencia de una guarda de hecho no excluye en

todo caso la constitución de un apoyo judicial⁹³”.

Si interpretáramos de forma rígida la norma (último párrafo del art. 255 CC), descontextualizada, negaríamos siempre la constitución de una curatela si en la práctica existe una guarda de hecho; lo que se traduciría en que, al revisar las tutelas anteriores, estas se transformarían de forma automática todas ellas en guardas de hecho. Esta aplicación rígida y automática de la norma es tan perniciosa como lo fue en el pasado la aplicación de la incapacitación a toda persona que padeciera una enfermedad o deficiencia, de carácter físico o psíquico, que le impidiera gobernarse por sí mismo, al margen de si, de acuerdo con su concreta situación, era preciso hacerlo⁹⁴.

En situaciones como la que es objeto de enjuiciamiento y en algunas otras de revisión de tutelas, hay que evitar esta aplicación automática de la ley. Es necesario atender a las circunstancias concretas, para advertir si está justificada la constitución de la curatela (y en otro contexto de revisión de tutelas anteriores, la sustitución por una curatela) en vez de la guarda de hecho.

Al respecto, es muy significativo que quien ejerce la guarda de hecho ponga de manifiesto su insuficiencia y la conveniencia de la curatela, no en vano es quien de hecho presta los apoyos. Máxime cuando esta persona forma parte del núcleo familiar más íntimo, en este caso la esposa con la que convive.

La interpretación de la norma no debe dar lugar a situaciones contraproducentes para la persona que precisa de unos apoyos como consecuencia de una discapacidad y cuyos intereses pretende tutelar la norma. A la postre, deben adoptarse las medidas más idóneas para esa persona. Se da la circunstancia de que esta persona, por su situación, no manifiesta voluntad, deseo o preferencia que no sea seguir conviviendo con su esposa. Lo esencial es la prestación del apoyo que precisa y a cargo de quien es más idóneo que le asista y represente, sin que su provisión judicial tenga una connotación negativa, como tampoco la tienen la provisión voluntaria de apoyos o la propia guarda de hecho.

De tal forma que, del mismo modo que no es necesario constituir una curatela cuando

⁹³ STS del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia 4212/2023 de 20 de octubre. Ponente: SANCHO GARGALLO, I. (ECLI:ES:TS:2023:4212).

⁹⁴ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2022) “Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad” en Diario la Ley, N°10021, Sección Dossier, Wolters Kluwer. Accesible en: <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/3776/PRIMERAS%20RESOLUCIONES%20JUDICIALES%20EN%20MATERIA%20DE%20DISCAPACIDAD.pdf>

los apoyos que precisa esa persona están cubiertos satisfactoriamente por una guarda de hecho, nada impide que, aun existiendo hasta ahora una guarda de hecho, pueda constituirse una curatela, si las circunstancias del caso muestran más conveniente prestar mejor ese apoyo⁹⁵.

Por ello, es viable la compatibilidad de la guarda de hecho con las medidas de apoyo con las medidas de apoyos voluntarias judiciales, respecto las no cubiertas por estas.

3. Casos en que se opta por mantener la guarda de hecho cuando se solicita la constitución de curatela

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (secc. 5), de 5 de septiembre⁹⁶: analiza el caso de una familia donde la hija requiere de apoyos, y el antiguo guardador de hecho que era el padre, con 84 años de edad ya no está en condiciones de desempeñar adecuadamente sus funciones de la guarda de hecho. No obstante, la hermana de la persona con discapacidad ejerce actualmente la guarda de hecho, por lo que el órgano jurisdiccional desestima la solicitud de apoyos judiciales por considerarlos innecesarios. La sentencia señala las funciones que el guardador de hecho puede desempeñar:

“Las posibles actuaciones en las que el guardador de hecho puede ejercer su función como medida de apoyo, pueden concretarse en otros numerosos contextos, como señala el Ministerio fiscal: peticiones de recursos sociales, pensiones, plazas residenciales, centros de día, ayuda a domicilio, matriculaciones en centros de educación o formación profesional, entre otras, solicitudes a los bancos, etc.

La función del guardador tiene reconocimiento en otros entornos. En el ámbito de la salud, el guardador de hecho se encuentra asimilado al cuidador principal, Allegado o persona vinculada por razones familiares o de hecho (art. 5.3 y 9.2 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía personal y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y ANEXO III apartado 7.7 del Real Decreto 1030/2006 de 15 de septiembre por el que se establece la cartera de servicios comunes del sistema nacional de salud y el procedimiento para su actualización. Las peticiones de auxilio a las FFCCSE por parte de los guardadores de hecho ante agitaciones, incidentes, altercados familiares de la persona con discapacidad o trastorno mental, tienen amparo en el marco del artículo 11.1 de la LO 2/1986 de Cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado”.

⁹⁵ STS del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia 4212/2023 de 20 de octubre. ECLI:ES:TS:2023:4212.

⁹⁶ Sentencia 787/2022. ECLI:ES:APCA:2022:2152.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de León (secc.1), de 21 de marzo⁹⁷: una mujer de 98 años vive asistida por una persona que la cuida con el apoyo de sus dos hijos, los cuales ejercen la guarda de hecho, y existe una conciliación familiar en la organización de las necesidades de la madre. La mujer que requiere apoyo confirma encontrarse bien atendida en su casa, no obstante, uno de los hijos manifiesta su interés en que su madre continúe en casa mientras que el otro hijo considera el ingreso en un régimen residencial en un centro especializado. La Audiencia Provincial de León considera improcedente la constitución de una curatela por existir una guarda de hecho que funciona correctamente.

En este caso, la sentencia señala en qué ámbitos debe el guardador de hecho prestar apoyos:

“1.- En su esfera personal: Medidas de apoyo para su autocuidado, como aseo, vestido y desplazamiento, y para realizar sus actividades cotidianas, como comprar, preparar la comida, limpieza de la casa y medidas de reacción ante cualquier estímulo que exija una respuesta más allá de la mera verbalización o la atención y respuesta a exigencias cotidianas y emocionales.

2.- En su esfera económico-jurídica-patrimonial. Medidas de apoyo para la toma de decisiones sobre su situación económica o de contenido económico (gestión de cuentas, depósitos, ingresos, gastos...), y para la realización de cualquier acto con trascendencia jurídico-económica o jurídico-administrativa, dejando a salvo el manejo de dinero de bolsillo.

3.- En relación con su salud. Medidas de apoyo relativas al consentimiento de tratamiento médico, consentimiento de intervenciones quirúrgicas, seguimiento de pautas alimenticias, suministro de medicación pautada y, en general, para cualquier acto relacionado con su salud”.

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2023⁹⁸: la citada sentencia es un caso distinto a los mencionados anteriormente, se señala la importancia de mantener una guarda de hecho, a pesar de no haber sido designado voluntariamente por el propio interesado ni por el juez.

Una mujer de avanzada edad presenta una discapacidad, su hijo realiza las funciones de guardador de hecho, y el Ministerio Fiscal interpone una demanda, no obstante, debido al grado de autonomía de la demandada y por la situación familiar, no es necesario que se establezca una medida formal de apoyo, porque solo precisa de un apoyo asistencial en determinados aspectos patrimoniales y del ámbito sanitario.

⁹⁷ Sentencia 212/2022. ECLI:ES:APLE:2022:489.

⁹⁸ Sentencia 66/2023. ECLI:ES:TS:2023:1291.

Se consagra la realidad social de que la mayor parte de las personas con discapacidad reciben apoyo por parte de su entorno más cercano, sin que requiera ser modificada por resultar el apoyo prestado adecuado.

4. El problema de la aplicación de la Disposición Transitoria 1ª LO 4/2023

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 2024⁹⁹, trata sobre un delito de abuso sexual a una menor de 16 años. El condenado es una persona con una discapacidad del 90% postrado en una silla de ruedas y con dificultad de movimientos.

La persona con discapacidad, autor del delito sexual fue condenado por dar un beso en la comisura a la niña de 7 años. Se alega que no fue tratado en igualdad de condiciones que suplieran la falta, debido a que no fue sometido a una pericial por un neurólogo forense que evaluase el alcance de su parálisis, medida que tuvo que haberse acordado por el juez, fiscal o abogado de la defensa.

En este caso, se establece que “los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta ley orgánica se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión”.

Sin embargo, en la aplicación de la LO 10/2022, en atención al principio de que “la ley intermedia más favorable desplaza tanto a la anterior como la posterior prejudiciales”.

La Sala estimó que debido a la parálisis cerebral que sufre le tiene sumido en una silla de ruedas únicamente tiene dificultad de movimiento de sus extremidades, y que el hecho de no contar con un informe médico, a pesar de que se tendría que haber realizado, no significa que no se haya tenido en cuenta la discapacidad alegada. Sin embargo, no se consideró determinante para una menor valoración de la culpabilidad.

⁹⁹ Sentencia 428/2023. ECLI:ES:TS:2023:2490.

5. Nombramiento de curatela representativa para actos de naturaleza personal o sanitaria

En las sentencias recogidas a continuación se encomienda a un curador, personal o institucional, público o privado, funciones representativas relacionadas con la persona con discapacidad¹⁰⁰. De la siguiente forma:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de marzo de 2022¹⁰¹: “para su autocuidado”.

La sentencia analiza el caso de un hombre de avanzada edad, que previa a la entrada de la Ley 8/2021, el Juzgado de Primera Instancia nº 30 de Madrid le restringió la capacidad de obrar de dos áreas, la personal y la jurídico patrimonial, constituyendo una tutela por la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos de la Comunidad de Madrid (AMTA).

Tras la Reforma, y en virtud de la DT 6ª, la Sala deja sin efecto el fallo que acordaba la restricción de la capacidad de obrar y se acordaron en su lugar medidas de apoyo a favor de la persona con discapacidad.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Illes Balears, de 5 de octubre de 2021¹⁰²: “personales: los de autocuidado (aseo personal, vestirse, comer, desplazamientos). Y los instrumentales cotidianos (comprar, preparar la comida, limpiar la casa, respuesta ante la necesidad de ayuda). - Los de Salud: Manejo de los medicamentos, citas médicas, citas médicas, reconocimientos médicos. - Seguimiento de pautas alimentarias.-Autocuidado: cuidado de los heridos, úlceras, etc.”.

En la citada sentencia, se revisa una sentencia que declaraba una incapacidad, y cuyas funciones de tutor eran ejercidas por la Fundación tutelar CIAN.

Tras la entrada en vigor de la nueva ley, la madre de la persona con discapacidad declarada incapaz, solicitó la curatela con funciones representativas, y la Audiencia Provincial de Illes Balears, tras la revisión de su expediente, designó a su progenitora como curadora con las funciones representativas mencionadas previamente.

¹⁰⁰ PALLARÉS NEILA, J. (2024) “El traje nuevo del emperador, Análisis de la jurisprudencia menor un año después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021” en *Diario la Ley Digital*, La Ley 8184/202.

¹⁰¹ Sentencia 187/2022. ECLI: ES:APM:2022:2778.

¹⁰² Sentencia 456/2021. ECLI:ES:APIB:2021:2333.

- Sentencia AP de Jaén de 2 de marzo de 2022¹⁰³: “toma de decisiones al respecto de la medicación y tratamiento”.

La Audiencia Provincial, tras analizar el caso de D. Eutimio, una persona con discapacidad que padece una patología psíquica que le impide tomar decisiones con plenitud de conocimiento, designa a su madre como curadora representativa. Y se establece un plazo de revisión de dos años para la revisión de la sentencia.

“Se constituye como medida de apoyo un sistema de CURATELA REPRESENTATIVA, que deberá ser ejercida por Dña. María, teniendo en cuenta tanto la voluntad consciente del representado como su personalidad y los deseos que en el pasado haya manifestado inequívocamente en previsión de futuro, representando la curadora al sometido a la medida en la toma de decisiones al respecto de la medicación y tratamiento de D. Eutimio, y al respecto de actos dispositivos que representen un valor superior a 50 €, sean o no inscribibles, debiendo cumplir el curador los deberes establecidos en el fundamento jurídico tercero de esta resolución”.

6. Curatela representativa para actos de naturaleza patrimonial

Se atribuye a un curador personal o institucional, público o privado, la administración y gestión patrimonial:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 9 de julio de 2018¹⁰⁴: “para todos los actos de administración y disposición de sus bienes”.

En la citada sentencia, un hombre, hijo de una persona con discapacidad, demanda la sentencia que nombra como tutor de su padre a la AMTA, solicitando su nombramiento como curador.

Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, la Audiencia nombra a la AMTA como curador con funciones representativas para los actos de naturaleza patrimonial, y deja sin efecto la incapacitación previa, manteniendo apoyos asistenciales en diversas áreas.

¹⁰³ Sentencia 342/2022. ECLI:ES:APJ:2022:413.

¹⁰⁴ Sección 16, sentencia 517/2018. ECLI:ES:APM:2018:10498.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 20 de enero de 2022¹⁰⁵: “cualquier acto de disposición de dinero o administración de bienes, así como para cualquier acto complejo del mismo tipo y cualquier otro trámite burocrático y/o administrativo”.

En 2020, el Juzgado de 1ª instancia de Logroño nombró a la Fundación Tutela de la Rioja como tutor de Dña. Salomé. Sin embargo, la antigua “incapaz” y su representación procesal, solicitó la guarda de hecho de sus descendientes. De esta forma, la Audiencia dictó:

*“Se acuerda como medida de apoyo a Salome la de curatela.
Se nombra curadora de Salome a su hija Milagros tanto en la esfera personal como patrimonial, con funciones representativas y relevándola del deber de prestar fianza”.*

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de abril de 2022¹⁰⁶: “apoyo en todos los actos de administración y supervisión para todas las actividades económicas, jurídicas y administrativas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Civil”.

En 2018, el Juzgado de 1ª Instrucción de Sagunto, declaró incapaz a D. Blas, persona con discapacidad. Tras la entrada en vigor de la Ley, la Audiencia Provincial de Valencia opta por nombrar curador con funciones de representación a la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados.

Muchos son los autores que muestran su inconformidad con la Ley, como Javier Pallarés Neila¹⁰⁷, que afirma que tras la revisión de treinta sentencias de un juzgado de instancia en el que un juzgado constituía o declaraba la incapacidad de una persona, el cincuenta por ciento de las ocasiones también establecía como sistema de apoyo la curatela representativa, afirma que “por supuesto existen personas con discapacidad tan severas que necesitan un apoyo de representación, pero son muy pocas las que lo necesitan en todos los aspectos¹⁰⁸”.

¹⁰⁵ Sentencia 10/2022. ECLI:ES:APLO:2022:10.

¹⁰⁶ Sentencia 244/2022. ECLI:ES:APV:2022:1247.

¹⁰⁷ PALLARÉS NEILA, J. (2024) “El traje del nuevo emperador. Análisis de la jurisprudencia menor un año después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021” en *Diario la Ley, La Ley 8184/202*.

¹⁰⁸ *Ibidem*

8. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las personas con discapacidad son un colectivo que viene estando discriminado y olvidado desde siempre, la vulnerabilidad, afecta al Acceso a la Justicia, y hay vulneraciones de derechos que están normalizadas o naturalizadas incluso por las propias víctimas, y en ocasiones los profesionales que forman parte de las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la Justicia comparten estas ideologías.

SEGUNDA.- La accesibilidad universal es una condición que deben cumplir todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios. Son los poderes públicos los que tienen la obligación de adaptarlos para asegurar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, con el objetivo de permitirles vivir de forma independiente y plena en la sociedad y en todos los aspectos de su vida.

TERCERA.- Se abandona la tradicional distinción entre capacidad jurídica, aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones, y la capacidad de obrar como aptitud para celebrar, válida y eficazmente, actos y negocios jurídicos. Uno de los puntos clave para el acceso a la Justicia de las personas con discapacidad es este reconocimiento de la capacidad de obrar y de la capacidad para actuar válidamente en un juicio.

CUARTA.- El análisis de la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad, permite observar un esfuerzo legislativo por construir un marco jurídico más inclusivo y accesible. Nuestro sistema deja atrás un modelo de sustitución de decisiones y pasa a un modelo de apoyo en la toma de las mismas, de forma que sean las personas con discapacidad quienes tengan la capacidad para tomar las decisiones que afecten a su vida.

QUINTA.- La Ley 8/2021, supone un cambio de mentalidad en favor de las personas con discapacidad, el mayor avance en materia de derechos humanos. Por primera vez, son las voluntades, deseos y preferencias de las personas con discapacidad las que tienen un papel prioritario a la hora de acordar las medidas de apoyo.

SEXTA.- Son las medidas de apoyo voluntarias las que adquieren un papel fundamental en beneficio de las personas con discapacidad. Adquieren fuerza la autotutela, los poderes preventivos y la guarda de hecho. Cualquier persona que pueda prever la futura necesidad de apoyos a su capacidad jurídica, puede decidir cuando aún tenga la lucidez suficiente como quiere en el futuro que se ejerza el apoyo a su capacidad.

SÉPTIMA.- La reforma ha optado por una desjudicialización del proceso, se establece el cauce de jurisdicción voluntaria con la finalidad de no acudir a la vía judicial para las necesidades cotidianas. Se consagra la guarda de hecho como la principal medida de apoyo con funciones representativas, no teniendo la obligación posterior de fijar medidas formales de apoyo.

OCTAVA.- En la revisión de las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada de la Ley 8/2021, se ha sustituido la antigua incapacitación por una curatela representativa solo en determinados aspectos. Como norma general, muy pocas son las personas que necesitan un apoyo representativo en todos los aspectos, personales, patrimoniales y sanitarios.

NOVENA.- La reforma introduce figuras novedosas en el procedimiento, como es la figura de la persona facilitadora, garantizando la efectiva participación en el proceso de la persona con discapacidad. Sin embargo, la falta de inversión económica impide que no sea una realidad en todos los juzgados y provoca que, como dice en el Preámbulo de la Ley, “su coste sea sufragado por la propia persona con discapacidad”.

DÉCIMA.- La protección a las personas con discapacidad no finaliza en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, insta en su objetivo 16 a que se promueva el estado de derecho y se garantice un acceso equitativo a la Justicia para todos, con el fin de “no dejar a nadie atrás”, de esta forma los Estado Miembros se comprometen a llevar a la práctica los principios de igualdad y no discriminación.

9. VALORACIÓN PERSONAL

En mi opinión, la adecuación del ordenamiento jurídico español a la CDPD era necesaria, se venía abordando con reformas parciales desde su ratificación, sin embargo, no es hasta la Ley 8/2021 cuando se produce la mayor reforma legislativa en materia civil y procesal.

No obstante, a pesar de la buena intención de la Ley de intentar crear un sistema igualitario y accesible para todos, sin importar las características de cada persona, no se ha redactado de la forma más adecuada. La reforma se basa en escenarios ideales que no se corresponden con la realidad, muchas son las personas que presentan algún tipo de deficiencias, tanto psíquicas, mentales, intelectuales o físicas severas, las cuales no pueden ser tratadas de la misma forma que el resto.

Los profesionales de la Justicia no están preparados para hacer frente a una reforma de tal calibre. La mayoría no están formados en materia de discapacidad y eso produce disfunciones a la hora de aplicarla. Estamos aún en fase de aprendizaje, un claro ejemplo es el reconocimiento de la guarda de hecho, una figura que en un principio no fue entendida como un apoyo a la persona con discapacidad provocando conflictos en el paso de la antigua tutela a la guarda de hecho, como las entidades bancarias, que en un primer momento, no lo interpretaron como una medida de apoyo e interpusieron numerosos inconvenientes para evitar la efectiva gestión de los asuntos económicos¹⁰⁹. La falta de información y de conocimiento por parte de las familias, entidades y demás personas vinculadas a las personas con discapacidad ha supuesto un trabajo *a posteriori* de los profesionales de explicar los beneficios de la reforma.

La guarda de hecho se consagra como la medida por excelencia para lograr la desjudicialización, sin embargo, en la práctica el guardador acude a los órganos jurisdiccionales para su nombramiento como curador representativo por la falta de reconocimiento de la legitimación por parte de los operadores sociales para asistir a las personas con discapacidad. Esto da lugar a que una figura que se había creado con la finalidad de judicializar al mínimo el proceso y hacer que para establecer apoyos habituales y cotidianos no fuese necesario acudir a la vía judicial, se convierta en un proceso de re-judicialización donde el juez tenga que reconocer su situación o se les nombre curador, provocando una sobrecarga aún mayor en

¹⁰⁹ RODRIGO, P. (2024) “Diálogos para el futuro judicial LXXVIII. Discapacidad y Derecho: tres años después de la Ley 8/2021, de 2 de junio” en *La Ley Digital*, (Coord.) La Ley 11391/2024.

la Justicia.

Una especialización por parte de los juzgados y tribunales en materia de discapacidad sería una ventaja en muchos sentidos, con una formación continua en el ámbito de la discapacidad la Ley podría conseguir su objetivo prioritario de asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades por todas las personas con discapacidad.

Otra de las principales disfunciones que observo son los plazos. Muchas son las familias que ante la falta de información no solicitaron la revisión de sentencias de “incapacidad” en plazo, lo que añadido a que el plazo de revisión de expedientes previos al 2021 previsto no es suficiente por la sobrecarga de la Justicia y el escaso plazo de tres años no sea suficiente. Algunos juzgados ante esta sobrecarga están convirtiendo de forma automática las tutelas en curatelas representativas, sin tener en cuenta que la ley busca la revisión íntegra de la tutela para que, individualizando cada caso, se acuerden las medidas más adecuadas para las personas con discapacidad.

No obstante, a pesar de los problemas que observo en la reforma, muchas son también las ventajas que se han conseguido a raíz de su entrada en vigor. Las personas con discapacidad, un colectivo que como he mencionado anteriormente, ha sido “apartado” y “discriminado” en toda la historia, consigue finalmente su pleno reconocimiento. Por primera vez, la Justicia se humaniza dando prioridad a los intereses de la persona con discapacidad, e individualizando cada caso, con el fin de proteger y salvaguardar sus intereses.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y NORMATIVAS

10.1. Bibliografía

AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y CONSEJO DE EUROPA (2018), *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la Justicia*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

ALVENTOSA DEL RÍO, J. (2022) “La curatela como medida de apoyo de las personas con discapacidad” en *La Curatela tras la Ley 8/2021*. Tirant Lo Blanch, páginas 173-174.

ANSUÁTEGUI, F.J. (II), BARRANCO, M.C. (2023) *Acceso a la Justicia y vulnerabilidad*. Dykinson. Accesible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/246354> , (Última consulta :1/7/2024).

BELLIDO GONZÁLEZ DEL CAMPO, C. (2022) “Una aproximación a la nueva figura de la autocratela” en *Diario La Ley*, Nº 10080, Sección Tribuna, 1 de junio de 2022, Wolters Kluwer. Accesible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8460685>

BERROCAL LANZAROT, A.I. (2022) “La guarda de hecho de las personas con discapacidad” en *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 junio*. Tirant lo Blanch.

BLANDINO GARRIDO, M.A. (2024) “El nuevo diseño del defensor judicial tras la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la capacidad jurídica” en *El defensor judicial*. (Dir) Tirant Lo Blanch.

CARNICER DÍEZ, C. (2009) *El acceso a la Justicia en España*, Institución Fernando el Católico. Accesible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/29/19/11carnicer.pdf> (Último acceso: 20/2/2024).

CAYO PÉREZ BUENO, L. (2015) *La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. De los Derechos a los Hechos*. (Coord) Tirant Lo Blanch, página 7.

CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO DE ASTURIAS “¿Cómo nos referimos a una persona discapacitada? Evolución del término discapacitado y perspectiva actual.” en Centro Especial de Empleo Asturias. Publicado el 29 de marzo de 2023 Accesible en: <https://www.ceeapta.com/persona-discapacitada-evolucion-del-termino/> Último acceso (18/3/2024).

COMISIÓN SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1950) “Historia de las Naciones Unidas y las personas con discapacidad - Los primeros años: 1945 – 1955” en Naciones Unidas Accesible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/history-of-united-nations-and-persons-with-disabilities-the-early-years-1945-1955.html>

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2016) *Observación General número 3 “Sobre las mujeres y niñas con discapacidad”*. Accesible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/262/59/pdf/g1626259.pdf?token=CBxywxZtsbLbHHm6ip&fe=true> (Última consulta: 18/3/2024).

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2017) *Observación General número 5 “Sobre el Derecho a vivir de forma*

independiente y a ser incluido en la comunidad". Accesible: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-5-Art%C3%ADculo-19-Vida-independiente.pdf> (Última Consulta: 18/3/2024).

CORTADA CORTIJO, N (2022) “Las medidas de apoyo de carácter voluntario y anticipatorio en el ejercicio de la capacidad jurídica: el poder preventivo” en *La Ley Digital*, La Ley 314/2022.

DE ASÍS ROIG, R.F. (Dir.)(2008) *La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español* Tirant Lo Blanch, página 15.

DE LORENZO GARCÍA, R. (2015) “La Convención, un desafío inaplazable” en *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De los Derechos a los Hechos*. (ALCAÍN MARTÍNEZ, E.(Dir.). Tirant Lo Blanch, página 36-41.

DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y.(2024) “El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad” en *La Ley*, 8183/2022.DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2022) *Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad* en *Diario la Ley*, N°10021, Sección Dossier, Wolters Kluwer. Accesible en: <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/3776/PRIMERAS%20RESOLUCIONES%20JUDICIALES%20EN%20MATERIA%20DE%20DISCAPACIDAD.pdf> (Último acceso 10/7/2024).

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2022) “Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad” en *Diario la Ley*, N°10021, Sección Dossier, Wolters Kluwer. Accesible en: <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/3776/PRIMERAS%20RESOLUCIONES%20JUDICIALES%20EN%20MATERIA%20DE%20DISCAPACIDAD.pdf> (Último acceso 10/7/2024).

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I. “Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva” en *Cuadernos de Derecho Público*, N°10, (mayo-agosto,2000), página 37. Accesible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/download/574/629/807>

GARCIA RUBIO, M.P. (2018) “Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio”. *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm.. 3, páginas 29-60. Accesible en: <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/368/301> (Último acceso: 20/6/2024).

HERAS HERNÁNDEZ, M. DEL M., MARÍA NÚÑEZ NÚÑEZ, & MONTSERRAT PEREÑA VICENTE. (2022). “El derecho a comprender el derecho y el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad” en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*. Tirant lo Blanch, páginas 185-193.

LLOPIS NADAL, L., JIMENEZ CONDE, F., DE LUIS GARCÍA, E., BELLIDO PENADÉS, B. (2020) *Justicia: ¿Garantías Versus Eficiencia?* Tirant Lo Blanch, páginas 540-548.

LÓPEZ, M. J. “¿Cómo entendemos la discapacidad? Las personas con discapacidad en la historia.” En *Fundación con trabajo. Blog con Inclusión*. Publicado el 18 de octubre de 2023. Accesible en: <https://fundacioncontrabajo.cl/cultura-inclusiva/personas-con-discapacidad-en-la-historia-1> (Última consulta 17/05/2024).

MARTÍN PÉREZ, J.A. (2022) “Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad

y ajustes de procedimiento” en *Revista electrónica de Derecho Privado y Constitución*, número 40. Accesible en <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/derecho-privado-y-constitucion/numero-40-enerojunio-2022/acceso-la-Justicia-de-las-personas-con-discapacidad-y-ajustes-de-procedimiento> (Última consulta 3/03/2024).

PALLARÉS NEILA, J. (2024) “El traje nuevo del emperador, Análisis de la jurisprudencia menor un año después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021” en *la Ley Digital*, 8184/2024.

PLENA INCLUSIÓN (2020) “La persona facilitadora en procesos judiciales” en Blog Plena Inclusión. Accesible en: <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/la-persona-facilitadora-en-procesos-judiciales> (Último acceso: 5/07/2024).

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LAS NACIONES UNIDAS (2020) *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para las personas con discapacidad*. Accesible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>

RODRIGO, P. (2024) “Diálogos para el futuro judicial LXXVIII. Discapacidad y Derecho: tres años después de la Ley 8/2021, de 2 de junio” en *La Ley Digital*, (Coord.) La Ley 11391/2024.

SALES JIMÉNEZ, R. (2024) “El nuevo concepto de Discapacidad tras la Ley de Jurisdicción voluntaria 5/2015 y la Ley 8/2021 de 2 de junio de protección de la persona con discapacidad” en *la Ley Digital*, 8788/2024.

SANJOSÉ GIL, A. (2007). “El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” en *Revista electrónica de estudios internacionales*,13(8). Accesible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2327515> (Última consulta: 10/05/2024).

TODA & NEL-LO “Fin de la incapacitación judicial de personas con discapacidad” en *TODA & NEL-LO ABOGADOS*. Publicado en noviembre de 2021. Accesible en <https://www.todanelo.com/es/actualidad-juridica/fin-de-la-incapacitacion-judicial-de-personas-con-discapacidad>. (Última consulta 20/06/2024).

10.2. Referencias Normativas

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General,10 de diciembre de 1948 (A/RES/ 217/III).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 19 de diciembre de 1966 (ELI:ES:AI:1996:12:19).

Declaración de los Derechos del retrasado Mental, de 20 de diciembre de 1971 (A/RES/2856/XXVI).

Declaración de los Derechos de los Impedidos, de 9 de diciembre de 1975. (A/RES/3447/XXX).

Declaración del año 1981 en la Resolución 31/123 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1976 como “Año Internacional de las Personas Discapacitadas”(A/RES/31/123).

Resolución 31/82, aprobada por la AGNU, de 13 de diciembre de 1976, titulada “Aplicación de la Declaración de los Derechos de los Impedidos (A/RES/31/82).

Proclamación de la década de 1982 a 1992 como “Decenio Mundial de las Personas con Discapacidad” (A/RES/37/52).

Directrices de Tallin para el Desarrollo de los Recursos Humanos en la esfera de los impedidos del 14 al 22 de agosto de 1989 (A/RES/44/70).

Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, de 17 de diciembre de 1991 (A/RES/46/119).

Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1993 (A/RES/48/96).

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (ELI:ES:AI:2006:12:13).

Constitución Española de 1978 (ELI:ES:C:1978:12:27).

Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad (ELI:ES:LO:2018:12:05:2).

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado (ELI:ES:LO:1995:05:22:5).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (ELI:ES:LO:1995:11:23:10).

Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones (ELI:ES:LO:2017:13:1).

Ley 12/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (LISMI) (ELI:ES:L:1982/04/07/13).

Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) (ELI:ES:L:2003:12:02:51).

Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (ELI:ES:L:2007:12:26:49).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (ELI:ES:L:2015:04:27:4).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (ELI:ES:L:2021:06:02:8).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (ELI:ES:L:2015/07/02/15).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (ELI:ES:RD:1882:09:14).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (ELI:ES:RD:1889:07:24).

Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (ELI:ES:/RDLG/2013:11:29:1).

11. JURISPRUDENCIA CITADA

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, sentencia 23/1987 de 23 de febrero (ECLI:ES:TC:1987/23).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 8 de noviembre de 2017. (ECLI:ES:TS:2017:3923).

Sentencia del Tribunal Supremo, sentencia 589/2021, de 8 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:3276).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia 734/2021 de 2 de noviembre de 2021. (ECLI:ES:TS:2021:4003).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia 66/2023, de 23 de enero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1291).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia 1443/2023, de 20 de octubre de 2023. (ECLI:ES:TS:2023:4212).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia 1444/2023, de 20 de octubre de 2023. (ECLI:ES:TS:2023:4129).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), sentencia 428/2023, de 1 de junio de 2024.(ECLI:ES:TS:2023:2490).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 16, nº 517/2018, 9 de julio de 2018 (ECLI:ES:APM:2018:10498).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Illes Balears, 456/2021, de 5 de octubre de 2018 (ECLI:ES:APIB:2021:2333).

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, 10/2022, de 20 de enero de 2022 (ECLI:ES:APLO:2022:10).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, 342/2022, 342/2022 de 2 de marzo de 2022 (ECLI:ES:APJ:2022:413).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 187/2022, de 3 de marzo de 2022 (ECLI:ES:APM:2022:2778).

Sentencia de la Audiencia Provincial de León (secc.1) 212/2022, de 21 de marzo de 2022 (ECLI:ES:APLE:2022:489).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, 244/2022, de 21 de abril de 2022 (ECLI:ES:APV:2022:1247).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (secc. 5) 787/2022, de 5 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:APCA:2022:2152).

Auto 81/2022, de 7 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia n.5 de Córdoba (ECLI:ES:JPI:2021:81).

12. ANEXOS

12.1. Anexo I. Auto en lectura fácil.

12.2. Anexo II. Sentencia en lectura fácil.



Auto

(Versión en Lectura Fácil)

¿Qué es este documento?

Es un documento para informarte en lenguaje sencillo y claro de la decisión que ha tomado el juez.

El juez ha decidido:

revisar las medidas de apoyo que tienes.

Este documento tiene 4 partes:

1. Datos generales
2. ¿Qué ha pasado?
3. ¿Qué ley aplica el juez?
4. ¿Qué decide el juez?

Este documento también explica:

- **Las adaptaciones** a las que tienes derecho.
- Qué puedes hacer **si no estás de acuerdo** con esta decisión.

El **auto** es la decisión que toma un juez.

Las **medidas de apoyo** son las **medidas voluntarias** tomadas por la **propia persona con discapacidad, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.**

Sirven para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.



1. Datos generales



Datos del **Órgano Judicial**:

Los **órganos judiciales** son los tribunales y los juzgados.



Datos del **Procedimiento**:

El **procedimiento** es una forma de solucionar conflictos mediante una autoridad judicial.



Nombre del juez:



Fecha:

2. ¿Qué ha pasado?

ha pedido que se revisen las medidas de apoyo que tienes.



3. ¿Qué leyes aplica el juez?

- **Ley de Enjuiciamiento Civil**

Hay que revisar las medidas de apoyo.

Si algún interesado se opone a la revisión, se debe iniciar un proceso distinto.

- **Ley 8 de 2021**

La persona interesada, su representante o el fiscal pueden pedir en cualquier momento que se revisen las medidas de apoyo para adaptarlas a la nueva ley.



4. ¿Qué decide el juez?

- El juez **revisará las medidas de apoyo** que tienes.
- Te avisará para que vayas a una **entrevista**.

¿A qué adaptaciones tengo derecho?



- La ley dice que tienes derecho a entender y a que te entiendan.



- Se tendrán en cuenta tus necesidades para que puedas ejercer tus derechos.



- Se protegerán tus datos personales durante la entrevista.



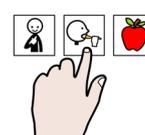
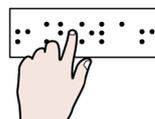
- Tienes derecho a estar acompañado/a en todo momento por la persona que elijas.



- Todas las comunicaciones de palabra y por escrito se harán en un lenguaje claro y comprensible.



- Tienes derecho a que un profesional facilite la comunicación mediante Lectura Fácil, Lengua de Signos, Braille, Pictogramas y otros sistemas de comunicación que sean necesarios.





¿Qué puedo hacer si no estoy de acuerdo con esta decisión?

Si no estás de acuerdo con esta decisión del juez, puedes **impugnarla** presentando un **recurso**.

El **abogado** y el **procurador** te ayudarán a presentar el recurso.

- Para presentar el recurso tienes que ingresar **25 euros** en la cuenta bancaria:

En el apartado «concepto» debes poner:
Recurso 00 Civil-Reposición.

- Si tienes que hacer otros ingresos en la misma cuenta bancaria, hazlos de uno en uno, no todos juntos.
- Las personas que se benefician de la justicia gratuita no tienen que pagar nada.

Firma del juez

Ten en cuenta que:

La ley prohíbe publicar los datos personales que hay en este documento.

Impugnar es explicar en un escrito por qué no estás de acuerdo con la decisión del juez.

Ese escrito se llama **recurso**.

El **abogado** es quien defiende tus intereses.

El **procurador** es quien hace los trámites en tu nombre.





DOCUMENTO INFORMATIVO. Versión LECTURA FÁCIL

Sentencia de D. -----

¿Qué es este documento?

Este documento es una sentencia.

Una sentencia es la decisión final de un Juez sobre un juicio.

Con esta sentencia se resuelve la **demanda** que has puesto contra la Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias.

Una **demanda** es una denuncia o reclamación que una persona presenta ante un juez.

¿Por qué has puesto esta demanda?

Has puesto esta demanda porque una persona ha **usurpado tu identidad** y falsificado tu firma poniendo a tu nombre un vehículo sin que tú lo supieras.

Por este motivo te estaban llegando varias denuncias:

- por no tener en vigor la ITV
- y por no tener el seguro obligatorio del vehículo.

Debido a esto te obligaban a pagar una multa de 1000 euros.

Usurpación de identidad es cuando una persona se hace pasar por ti, sin tu consentimiento.

¿Qué ha tenido en cuenta el Juez?

El Juez ha tenido en cuenta en esta sentencia diferentes elementos:

1. No pudiste recibir personalmente las denuncias de la Jefatura Provincial de Tráfico por lo que no pudiste enterarte de las denuncias a tiempo.
2. El **perito calígrafo** demostró que la firma del contrato de compra del coche era falsa.
3. Como tienes una discapacidad intelectual reconocida, los Poderes Públicos deben prestarte una protección especial que garantice todos tus derechos.

El **perito calígrafo** es el profesional que comprueba la identidad de la persona que escribe.

Por ejemplo, en este caso, ha comprobado que tú no has firmado el documento de compra.

¿Qué ha decidido el Juez ante tu demanda?

El Juez ha decidido que esta sentencia anula las dos denuncias que te puso la Jefatura Provincial de Tráfico y no tienes que pagar los 1000 euros de multa. Porque se ha demostrado que no eres titular del vehículo y que la firma del contrato de compra es falsa.

¿Qué pasa si me han llegado más denuncias?

Si te han llegado más denuncias tienes que ir con tu abogado a la Jefatura Provincial de Tráfico y presentar esta sentencia para que revisen esas otras denuncias y no tengas que pagar más multas. Recuerda que esta sentencia no anula las otras denuncias que te haya puesto la Jefatura Provincial de Tráfico.